CG65/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO. EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y ACCIÓN NACIONAL, DE SUS ENTONCES CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA LOS CC. ENRIQUE PEÑA NIETO Y JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA. RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO EN CONTRA DEL C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO, ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE SENADOR DE LA REPÚBLICA, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE SCG/PE/PRD/JL/MICH/315/PEF/392/2012. EXPEDIENTE SUS **ACUMULADOS** SCG/PE/MC/JL/OAX/337/PEF/414/2012 У SCG/PE/PT/JL/CHIH/342/PEF/419/2012. EN CUMPLIMIENTO LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-464/2012 Y SUP-RAP-467/2012 ACUMULADOS

Distrito Federal, 20 de febrero de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual se realizaron en los citados expedientes, y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de su acumulación.

ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/JL/MICH/315/PEF/392/2012

I. ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Con fecha tres de julio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio SCL/115/2012, suscrito por el Lic. Oscar Alberto Ciprián Nieto, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, a través del cual remite el escrito de queja signado por el Lic. Carlos Torres Piña, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, consistentes en:

"(…)

HECHOS:

PRIMERO.- En la primera semana del mes de octubre, se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Federal 2011- 2012, para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo en ambas cámaras, tal y como se establece en los numerales 114 párrafo 2 y 210 párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO.- El 28 de noviembre de 2012, el Consejo General del Instituto, resolvió sobre la solicitud de registro del convenio de coalición parcial para postular candidato a presidente de los Estados Unidos Mexicanos, veinte fórmulas de candidatos a senadores, por el principio de mayoría relativa con efectos en diez entidades federativas, así como ciento veinticinco fórmulas de candidatos a Diputados, por el principio de mayoría relativa presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para contender en el Proceso Electoral Federal 2011- 2012. En relación con lo anterior, el 8 ocho de febrero de 2012, se emitió la RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE OALICIÓN PARCIAL DENOMINADA " COMPROMISO POR MEXICO", PARA POSTULAR CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SENADORES, Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y NUEVA ALIANZA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO FEDERAL ELECTORAL 2011-2012.

TERCERO.- En tal razón, el Partido Acción Nacional registró formalmente como su candidata a la Presidencia de la República para el periodo 2012- 2018, a la ciudadana Josefina Vázquez Mota, siendo esto el día 17 de marzo del año en curso.

CUARTO.- Con fecha 30 de marzo, se dio inicio formal a las campañas federales electorales 2011-2012, para la renovación del poder ejecutivo y legislativo, con lo cual los candidatos debidamente

registrados pudieron comenzar con sus actividades políticas y electorales, tal y como lo establece el numeral 237 párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO.- Los partidos políticos denunciados, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, difundieron durante el periodo previo a la jornada comicial, los días veinticinco, veintiséis y veintisiete, de junio del año en curso, mediante la distribución del díptico denominado "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN", la cual constituye propaganda política electoral cuyo contenido denigra a las instituciones electorales y al partido político que represento, además de calumniar al candidato postulado por el partido de la Revolución Democrática, en la que invita a los electores a buscar en lo que denomina 4 súper poderes de México, divididos y denominados "Nuestra economía", "El Ejercito", "Nuestras Instituciones" y "La amistad de México con el resto del mundo", localizar características según se insinúa del documento ahora denunciado, del candidato ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, mediante las leyendas y expresiones que aparecen y tienen como finalidad denigrar al ciudadano ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, insertos en el díptico que ahora es motivo de denuncia los cuales resulta importante analizar del cual se desprenden las siguientes manifestaciones localizadas en lo que los denunciados denominan "super poderes" que son señalados en contra del candidato postulado por mi representado a saber:

"SUPER PODER"	MANIFESTACION INSERTA SEÑALADA EN CONTRA
(DENOMINADO EN	DEI CANDIDATO ANDRES MANIFI L'OPEZ
,	OBRADOR
1. NUESTRA ECONOMIA	FRACASO ECONOMICO Desempleo y familias sin crisis Huelgas de maestros y deterioro educativo Imposible recibir un préstamo Industria de la Construcción detenida Precios que se duplican año con año Economía irresponsable con AMLO: López Obrador hace promesas irresponsables que suenan atractivas pero implican el crecimiento exagerado del gasto del gobierno. Esto provocara desempleo, incremento de precios e inestabilidad
	social. ¿Para que arriesgarlo todo?¿Por qué destruir lo que ya construimos juntos? Mejor crear un futuro de éxito a partir de lo que ya tenemos.
2 EL EJERCITO	López Obrador no ha dicho cuál es su estrategia contra el crimen organizado y qué hará con el Ejercito, La Marina y la Fuerza Aérea Mexicana AMLO es intolerante, vengativo y convenenciero. No escucha a los demás e impone siempre sus caprichos.

"SUPER PODER" (DENOMINADO EN DIPTICO)	MANIFESTACION INSERTA SEÑALADA EN CONTRA DEL CANDIDATO ANDRES MANIEL LOPEZ OBRADOR
	La seguridad de tu familia está en manos de las fuerzas armadas. Este SUPER PODER debe entregarse a alguien con estrategia definida y estabilidad personal
3 NUESTRAS INSTITUCIONES	AMLO mandó al diablo a las leyes y a las instituciones de México en 2006 y hace unos días descalificó al IFE y al INEGI.
	¿Queremos carreteras deterioradas? ¿Queremos un país sin leyes? ¿Queremos destruir instituciones como el IMSS o SEDESOL?.

De las frases transcritas, se colige que son expresiones que por sí mismas generan ofensas, dirigidas al candidato Andrés Manuel López Obrador, en cuanto candidato del Partido de la Revolución Democrática, al atribuirles palabras, actos o intenciones a éste, sin que se aporten los elementos necesarios, para comprobar que las aseveraciones planteadas en el escrito en estudio, sean reales o veraces; de modo contrario, estas frases tienden a generar una mala ima gen y fama al candidato del Partido que represento, influyendo en el electorado haciendo ver supuestos aspectos negativos o características atribuidas al ciudadano candidato Andrés Manuel López Obrador, con lo cual se infiere la clara intención de lograr el efecto de que los ciudadanos no voten por el Partido que represento y que postula al candidato registrado a contender a la Presidencia de la República, en las próximas elecciones y favorecer a los emisores de la propaganda ahora denunciada.

Lo anterior, es así porque el escrito en comento, su publicación y distribución de propaganda denominada "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN", instiga a los lectores a encontrar en las 4 cuatro denominados por los denunciados "SUPER PODERES", características donde se insinúa censura, deuda, robo, atraso, impunidad, complicidad, transa, corrupción, narco, pobreza, represión, abuso y crimen que tendría como consecuencia elegir como presidente de la república al candidato ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR.

Se, evidencia que la distribución de la citada propaganda se dio, durante el periodo previo a la jornada comicial, los días veinticinco, veintiséis y veintisiete, de junio del año en curso, mediante la distribución del díptico motivo de la denuncia que nos ocupa.

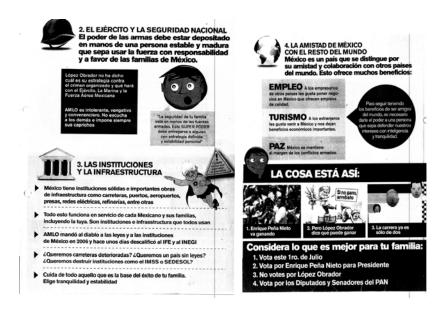
Difundiéndose en el Estado de Michoacán, resaltando su intencionalidad, sobre el particular con los elementos que sumados a las manifestaciones que contiene, el formato utilizado para ello, lo anterior, por tener características similares al utilizado por el Instituto Electoral de Michoacán, para informar a la ciudadanía con motivo de las actividades y su desempeño en la entidad, como a continuación se logra comparar entre la imagen de la portada del díptico denunciado y la utilizada, en comparación con la estilada por el Instituto Electoral de Michoacán a efecto de evidenciar lo anterior, se presentan imágenes de la caratula de la propaganda denunciada y de la imagen que estila usar el Instituto Electoral de Michoacán.

FORMATO DE PUBLICIDAD UTILIZADO POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN









Respecto del cual además de encontrar similitudes una vez comparadas entre estas, en la denunciada además de las manifestaciones motivo de la presente queja, se ridiculiza la imagen del candidato que postula el partido que represento, en la que aparece la imagen alterada del candidato ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR.

(...)"

Al citado escrito acompañó como prueba un ejemplar en original del díptico denominado: "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN".

ACUERDO DE RADICACIÓN, SE RESERVA LA **ADMISIÓN DESECHAMIENTO** DE LA QUEJA, Υ SE **ORDENA** REQUERIR **POLÍTICOS** INFORMACIÓN LOS **PARTIDOS** REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y ACCIÓN NACIONAL RESPECTO DE LOS HECHOS **DENUNCIADOS.** Atento a lo anterior, el día cuatro de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual ordenó radicar el expediente como un Procedimiento Especial Sancionador, al cual le correspondió el número de expediente SCG/PE/PRD/JL/MICH/315/PEF/392/2012, asimismo, reservo acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación, y con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad ordenó requerir a los partidos políticos Revolucionario Institucional y

Acción Nacional, diversa información relacionada con la difusión del material denunciado.

III. OFICIOS DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE RADICACIÓN. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de radicación citado en el apartado que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/6499/2012 y SCG/6500/2012, dirigidos a los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mismos que fueron notificados el siete de julio de dos mil doce.

ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/MC/JL/OAX/337/PEF/414/2012

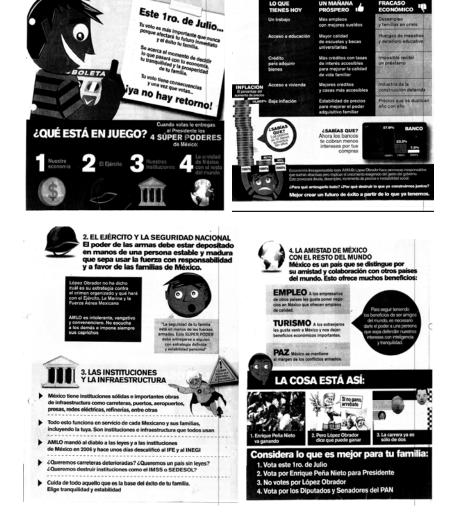
IV. ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO. Con fecha doce de julio dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio con número de clave PCL/225/2012, suscrito por el Lic. Carlos Romero Rojas, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, a través del cual remite el escrito de queja signado por la Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas, en su calidad de representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local en esa entidad, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, consistentes en:

"HECHOS:

2.- Es el caso que el día veintiséis de junio del año en curso, me percaté que en ciertos puntos de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se distribuía publicidad cuyo contenido se considera propaganda política, en el que se exhibe a nuestro candidato a presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador con diatribas y expresiones escritas que denigran la persona e intelecto de nuestro candidato y por ende en contra de los partidos Políticos mediante los cuales obtuvo su registro de candidato y que conforman la coalición electoral denominada "MOVIMIENTO PROGRESISTA".

Por eso hay que pensar bien a qué ca le daremos estos SÚPER PODERES

1. LA ECONOMÍA Y EL MANEJO DEL PRESUPUESTO



PARA QUE A TU FAMII

Previa valoración a dicha propaganda difundida en las céntricas vialidades de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, bajo la lógica y sana crítica, permitirá determinar a ustedes consejeros electorales que los sujetos mencionados como responsables son culpables de la conducta antijurídica de contratar y difundir propaganda política y electoral con expresiones que denigran a las instituciones, partidos políticos y personas, en el caso particular, se calumnia, denigra y difama a nuestro candidato a presidente de la República, licenciado Andrés Manuel López Obrador y a los partidos políticos que integran la coalición electoral denominada "MOVIMIENTO PROGRESISTA" en perjuicio del correcto y normal desarrollo del Proceso Electoral Federal del 1 de julio de dos mil doce, transgrediendo los

principios rectores de Certeza, Legalidad, Imparcialidad, Independencia y objetividad, por lo cual deben ser ejemplarmente sancionados por este honorable Consejo General"

Al citado escrito acompañó como prueba un ejemplar en original del díptico denominado: "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN".

V. ACUERDO DE RADICACIÓN y ACUMULACIÓN, SE RESERVA LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. Atento a lo anterior, el día trece de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que se ordenó radicar el expediente como un Procedimiento Especial Sancionador, al cual le correspondió el número de expediente SCG/PE/MC/JL/OAX/337/PEF/414/2012. asimismo. reservo acordar conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación, y toda vez que los hechos guardan estrecha relación con integración aquellos motivaron la del diverso expediente SCG/PE/PRD/JL/MICH/315/PEF/392/2012, se determinó acumular las constancias de ambos expedientes.

ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PT/JL/CHIH/342/PEF/419/2012

VI. ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO. Con fecha trece de julio dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio con número de clave JLE/496/2012, suscrito por el Lic. Carlos Manuel Rodríguez Morales, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Chihuahua, a través del cual remite la queja presentada por el Dr. Sergio González Rojo, Representante Propietario del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo Local en el estado de Chihuahua, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, consistentes en:

"(...)

HECHOS:

1.- Con independencia de que en su oportunidad fueron presentadas diversas denuncias en contra de los partidos y candidato presidencial citados al rubro, por rebase de tope de gastos de campaña, que actualmente están en trámite ante la Unidad Fiscalizadora del Instituto Federal Electoral, es el caso que durante el desarrollo del Proceso Electoral, tres días antes de la Jornada Electoral y en el mismo día de la Jornada Electoral, el Partido

Revolucionario Institucional realizó una serie de actos constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

2.- El 28 de junio de 2012 apareció por diferentes latitudes del Estado de Chihuahua propaganda sin identificar que dice lo siguiente:

En la portada

Vota para que a tu familia le vaya bien, Este 1ro. De Julio... Tu voto es más importante que nunca porque afectará tu futuro inmediato y el éxito (de) tu familia. Se acerca el momento de decidir lo que pasará con tu economía, tu tranquilidad y la prosperidad de tu familia. Tu voto tiene consecuencias y una vez que votas... ¡ya no hay retorno! ¿QUÉ ESTÁ EN JUEGO? Cuando votas le entregas al Presidente 4 SUPER PODERES de México: 1 Nuestra economía 2 El Ejército 3 Nuestras instituciones 4 La amistad de México con el resto del mundo.

En la página 2

Por eso hay qué pensar bien a qué candidato le daremos estos SÚPER PODERES 1. LA ECONOMÍA Y EL MANEJO DEL PRESUPUESTO Vota por quién cubrirá tu bolsillo y el de tu familia. Ala derecha de esta sentencia se puede ver un a imagen caricaturizada del candidato de la Coalición Movimiento Progresista (MP) ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR (AMLO).

Luego plantea el líbelo en marras: LO QUE TIENES HOY: un tr5abajo, Acceso a educación, Crédito para adquirir bienes, Acceso a vivienda, Baja Inflación, INFLACIÓN (es) El porcentaje del aumento de precios 15,602%...

...

En la página 4

Termina diciendo:

Considera lo que es mejor para tu familia:

- 1. Vota este 1ro. De Julio
- 2. Vota por Enrique Peña Nieto para Presidente
- 3. No votes por López Obrador
- 4. Vota por los Diputados y Senadores del PAN

Es evidente que se trata de una "Guerra Sucia" en contra del candidato de la Coalición Movimiento Progresista (MP) ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR AMLO)."

Al citado escrito acompañó como prueba un ejemplar en original del díptico denominado: "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN".

VII. ACUERDO DE RADICACIÓN y ACUMULACIÓN, SE RESERVA LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. Atento a lo anterior en la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que ordenó radicar el expediente como un Procedimiento Especial Sancionador, al cual le correspondió el número expediente SCG/PE/PT/JL/CHIH/342/PEF/419/2012, asimismo. acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación, y toda vez que estos hechos guardan estrecha relación integración aquellos que motivaron la del diverso expediente SCG/PE/PRD/JL/MICH/315/PEF/392/2012 acumulado su SCG/PE/MC/JL/OAX/337/PEF/414/2012, se determinó acumular las constancias de dichos expedientes.

ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/JL/MICH/315/PEF/392/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/MC/JL/OAX/337/PEF/414/2012, y SCG/PE/PT/JL/CHIH/342/PEF/419/2012

VIII. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. En fecha veintitrés de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que ordenó requerir a los presidentes de las Dirigencias Estatales en el estado de Oaxaca del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, respectivamente, y al presidente de la Dirigencia Estatal en el estado de Chihuahua del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que proporcionarán diversa información en relación con la difusión y publicación de la propaganda denunciada.

IX. OFICIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE NOTIFICA EL ACUERDO DE INVESTIGACIÓN. En la misma fecha y con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído descrito en el punto que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/7172/2012, SCG/7173/2012 y SCG/7174/2012, dirigidos a los CC. Presidentes de las Dirigencias Estatales de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, ambos, en el estado de Oaxaca y al Presidente de la Dirigencia Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Chihuahua, con la finalidad de solicitar información relacionada con la difusión de la propaganda denunciada.

X. ACUERDO POR EL CUAL SE ORDENA ELABORAR DESECHAMIENTO DE LAS QUEJAS INTERPUESTAS POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO. Mediante proveído de fecha seis de septiembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emitir un acuerdo en el que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 5 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 61, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2; 64 y 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, se ordene desechar de plano las quejas promovidas por los CC. Lic. Carlos Torres Piña, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán; Beatriz Adriana Salazar Rivas, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca y Dr. Sergio González Rojo, Representante Propietario del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo Local en el estado de Chihuahua, al no ser los hechos denunciados susceptibles de constituir de manera evidente una violación en materia de propaganda políticoelectoral dentro de un proceso electivo.

XI. ACUERDO DEL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO FEDERAL POR EL CUAL ORDENA DESECHAR DE PLANO LAS QUEJAS INTERPUESTAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO. El mismo seis de septiembre de dos mil doce, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario Ejecutivo en su carácter Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió acuerdo en el que desechó de plano la denuncia presentada por los CC. Carlos torres Piña, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán; Beatriz Adriana Salazar Rivas, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Oaxaca y Sergio González Rojo, Representante Propietario del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua.

XII. OFICIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE NOTIFICA EL ACUERDO DE DESECHAMIENTO EMITIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO

FEDERAL. En cumplimiento a dicha determinación, el Secretario Ejecutivo en su carácter se Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/8913/2012, SCG/8914/2012 y SCG/8915/2012, dirigidos a los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, respectivamente, los cuales fueron notificados los días trece, catorce y diecisiete de septiembre de dos mil doce.

XIII. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN. Inconformes con dicha determinación los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por conducto de sus representantes, en fecha diecinueve y veinticuatro de septiembre de dos mil doce, respectivamente, promovieron recurso de apelación, en contra de la determinación referida en el resultando XI de la presente Resolución.

XIV. REMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN El veintiséis de septiembre de mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter se Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió mediante oficio SCG/9041/2012, el expediente integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, al que adjuntó el original de la demanda y el informe circunstanciado.

Asimismo, el dos de octubre de mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter se Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió mediante oficio SCG/9183/2012, el expediente integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido del Trabajo, al que adjuntó el original de la demanda y el informe circunstanciado.

XV. TURNO DEL EXPEDIENTE A LA PONENCIA DEL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA. El veintiséis de septiembre y dos de octubre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar los expediente SUP-RAP-464/2012 y SUP-RAP-467/2012, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XVI. SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-464/2012 Y SUP-RAP-467/2012 ACUMULADOS. El diez

de octubre de dos mil doce, en Sesión Pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Flavio Galván Rivera, presentó el Proyecto de Resolución del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-464/2012 y SUP-RAP-467/2012 acumulados, en el que ordenó lo siguiente:

"(...)

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-467/2011, al diverso recurso SUP-RAP-464/2011.

En consecuencia, glósese copia certificada de los Puntos Resolutivos de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de seis de septiembre de dos mil doce, dictado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRD/JL/MICH/315/PEF/392/2012 y sus acumulados, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.

(...)"

XVII. NOTIFICACIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL SUP-RAP-464/2012 Y SUP-RAP-467/2012 ACUMULADOS. En fecha diez de octubre de dos mil doce, se recibió vía correo electrónico la cédula de notificación por la cual se notifica la sentencia recaída al medio de impugnación referido en el resultando que precede.

XVIII. ACUERDO POR EL QUE SE RECIBE LA NOTIFICACIÓN VÍA ELECTRÓNICA DE LA SENTENCIA RECAÍDA LA SUP-RAP-464/2012 Y SUP-RAP-467/2012 ACUMULADOS Y SE ORDENA REQUERIR INFORMACIÓN. En fecha doce de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter se Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y dictó proveído en el que tuvo por recibida la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-46412012 y SUP-RAP-46712012, ordenando requerir a los CC. Lic. Carlos Torres Piña, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán; Beatriz Adriana Salazar Rivas, Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Partido del Trabajo ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de

Chihuahua, a efecto de que proporcionarán diversa información relacionada con los hechos denunciados.

XIX. OFICIOS MEDIANTE LOS CUALES SE NOTIFICA EL ACUERDO DE INVESTIGACIÓN. En cumplimiento al proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal, giró los oficios identificados con las claves SCG/9592/2012, SCG/9593/2012, SCG/9594/2012 dirigidos al C. Carlos Torres Piña, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán; a la C. Beatriz Adriana Salazar Rivas, en su calidad de representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Oaxaca y al C. Sergio González Rojo, representante propietario del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, los cuales fueron notificados los días treinta de octubre y uno de noviembre de dos mil doce.

XX. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN. En fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído en el que ordenó requerir a los CC. Julia Mondragón Padilla; Rocío Sánchez Rosales; Agustín González Zenteno, y Jhonathan Estrada Torres (Sic), diversa información relacionada con la distribución del material denunciado.

XXI. OFICIOS MEDIANTE LOS CUALES SE NOTIFICA ACUERDO DE INVESTIGACIÓN. En cumplimiento al proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal, giró el oficio identificado con la clave SCG/10526/2012, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Chihuahua; asimismo la Directora de Quejas de la Dirección Jurídica de este Instituto, giró el oficio DQ/1569/2012 al Director de los Contencioso de la referida Dirección Jurídica, mismos que fueron notificados los días veintiséis y veintinueve de noviembre de dos mil doce.

XXII. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. En fecha siete de febrero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que admitió las quejas presentadas ante esta autoridad y ordenó dar inicio al procedimiento administrativo especial sancionador en contra de los sujetos denunciados y emplazarlos, señalando día y

hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXIII. OFICIOS DE EMPLAZAMIENTO. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los siguientes oficios SCG/0529/2013, SCG/0530/2013. SCG/0531/2013. SCG/0532/2013. SCG/0533/2013. SCG/0534/2013, SCG/0535/2013 y SCG/0540/2013, dirigidos representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, a los CC. Josefina Eugenia Vázguez Mota y Enrique Pena Nieto, otroras candidatos al cargo de Presidente de la República, postulados por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, así como al C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, otrora candidato al cargo de Senador de la República, mismos que fueron notificados los días once, doce y trece de febrero de dos mil trece.

XXIV. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha siete de febrero de dos mil trece, el dieciocho del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

XXV. En la audiencia de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, se recibieron los siguientes escritos:

- A) Escrito signado por los CC. Camerino Eleazar Marques Madrid, Juan Miguel Castro Rendón y Pedro Vázquez González, representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual, ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito primigenio de queja.
- **B)** Escrito signado por el Lic. José Antonio Hernández representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual comparece al presente procedimiento, contestando los hechos que se le imputan, ofrece pruebas y formula alegatos

- C) Escrito signado por el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos, y da contestación al emplazamiento que le fue realizado por esta autoridad.
- **D)** Escrito signado por el Lic. José Luis Rebollo Fernández, representante del C. Enrique Peña Nieto, a través del cual comparece al presente procedimiento, contestando los hechos que se le imputan a su representado, ofrece pruebas y formula alegatos.
- **E)** Escrito signado por el C. Víctor Enrique Arreola Villaseñor, en representación de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, a través del cual comparece al presente procedimiento, contestando los hechos que se le imputan a su representada, ofrece pruebas y formula alegatos, y
- **F)** Escritos signados por el Lic. Jorge Nava Vives representante del C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, a través del cual comparece al presente procedimiento, contestando los hechos que se le imputan a su representado ofrece pruebas y formula alegatos, asimismo, desahoga el requerimiento que le fue formulado por esta autoridad.

XXVI. En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. RAZONAMIENTOS VERTIDOS POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-464/2012 Y SUP-RAP-467/2012 ACUMULADOS. Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-464/2012 y SUP-RAP-467/2012 ACUMULADOS, por el cual revocó el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se procede a emitir una resolución por este órgano colegiado tomando en consideración los argumentos vertidos por dicho órgano jurisdiccional, mismos que en la parte que interesa señalan lo siguiente:

"(...)

QUINTO. Estudio del fondo de la litis. En primer lugar se debe precisar que la litis en los asuntos que se analizan consiste en dilucidar si fue conforme a Derecho la determinación del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral de desechar las denuncias presentadas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, en razón de que los hechos objeto de denuncia no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral en un procedimiento electoral.

En efecto, la pretensión de los partidos políticos recurrentes consiste en que se revoque el citado acuerdo, a fin de que se ordene al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral que emita uno nuevo en el que admita las denuncias y sustancie el Procedimiento Especial Sancionador en el que determine la responsabilidad de los sujetos denunciados.

El Partido de la Revolución Democrática sustenta su causa de pedir en que la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad y debido proceso, pues en su concepto, existían elementos suficientes para tramitar, conforme a la legislación aplicable, las denuncias presentadas, sustanciar el procedimiento respectivo y emitir la resolución correspondiente.

Agrega ese partido político que la autoridad responsable debió determinar la responsabilidad de los sujetos denunciados por culpa in vigilando, pues con la propaganda electoral objeto de denuncia, resultaron beneficiados, en razón de que en la misma se hacía un llamado al voto por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, así como la denostación en contra de Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a Presidente de la República postulado por los partidos políticos denunciantes.

Por su parte, el Partido del Trabajo afirma que la responsable no ejerció a plenitud su facultad investigadora por lo que se vulnera el principio de exhaustividad. Al respecto, argumenta que para fundamentar el desechamiento se parte de una premisa falsa, pues el Consejo General consideró que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda política-electoral, sin embargo, expone que para hacer tal afirmación, se debe determinar quién o quiénes son los responsables de la elaboración y distribución de la propaganda, lo cual no se puede hacer en una resolución de desechamiento.

A juicio de esta Sala Superior, es sustancialmente **fundado** el planteamiento de los partidos políticos recurrentes, por las razones que a continuación se exponen.

En primer término, cabe destacar que los partidos políticos, en sus respectivos escritos de denuncia, manifestaron ante la autoridad administrativa electoral que los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de junio de dos mil doce, en los Estados de Michoacán, Oaxaca y Chihuahua, se distribuyó un díptico denominado "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN", del cual, tal y como lo precisó la autoridad responsable a fojas veintiséis a veintiocho del acuerdo impugnado, se advierten las siguientes expresiones e imágenes:
[...]

En concepto de los partidos políticos denunciantes, con la distribución del díptico se vulneró lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, párrafo primero, que establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Ahora bien, la autoridad responsable determinó desechar las quejas con base en los siguientes razonamientos:

- Que los denunciantes no aportaron ningún medio de prueba que acreditara que se llevó a cabo la impresión y difusión de la propaganda objeto de denuncia, pues sólo anexaron a sus escritos de denuncia un ejemplar del díptico, el cual no contiene los datos de alguna imprenta o los lugares de distribución, razón por la cual la autoridad estaba imposibilitada para requerir información respecto a quién contrató la impresión del díptico.
- Que como parte de las diligencias preliminares, a fin de constatar la existencia de los hechos objeto de denuncia, ordenó requerir a los partidos políticos denunciados para que informaran si como parte de su campaña se implementó la difusión del díptico objeto de denuncia, a lo que los denunciados respondieron negando de manera categórica haber llevado a cabo la elaboración, distribución o implementación del díptico.
- Que la normativa electoral federal prevé como sujetos activos de la infracción consistente en denigración o calumnia, a los partidos políticos, coaliciones y candidatos.

En el caso, de los elementos de prueba existentes no se acredita que algún partido político, coalición o candidato hubiere ordenado la elaboración o difusión del díptico objeto de denuncia, razón por la cual, el material motivo de inconformidad no constituye propaganda política o electoral susceptible de configurar algún ilícito administrativo electoral, pues no se evidencia que la probable emisión estuviera a cargo de los partidos políticos denunciados.

- Aun cuando se iniciara el Procedimiento Especial Sancionador respectivo, de ninguna forma se acogería la pretensión de los denunciantes porque resulta evidente que los hechos objeto de denuncia no constituyen violaciones evidentes en materia de propaganda política electoral en un procedimiento electivo, toda vez que no se contó con elementos que generaran certeza respecto de los hechos objeto de denuncia y sobre la participación de los partidos políticos denunciados.
- En consecuencia, lo procedente era desechar las denuncias con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Expuesto lo anterior, se debe precisar que cuando en la denuncia respectiva se hace alusión a una conducta que tiene la posibilidad racional de contravenir disposiciones normativas en materia electoral, lo procedente es, de no advertir alguna causal de notoria improcedencia, que la autoridad administrativa electoral instaure el Procedimiento Especial Sancionador respectivo, con independencia de que en la resolución que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral se pueda considerar fundada o infundada la denuncia.

En este orden de ideas, los razonamientos expuestos por el Secretario responsable que han quedado transcritos, en concepto de esta Sala Superior, constituyen juicios de valor sobre la calificación de las conductas materia de la denuncia, los que no son propios de un desechamiento de plano, sino que solamente se pueden expresar por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, una vez agotado, en todas sus fases, el procedimiento respectivo, esto es, al dictar la resolución de fondo.

En efecto, si bien el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de ese Instituto, tiene facultades para acordar el desechamiento del escrito de denuncia, su facultad está limitada en tanto que no debe hacer valoración de fondo sobre la legalidad de los hechos que motivan la denuncia, para concluir si constituyen o no una infracción a la ley electoral y, en su caso, sancionarla, por lo que tal determinación debe ser emitida por el Consejo General del mencionado Instituto, al examinar el fondo del asunto.

Por tanto, el análisis hecho por la autoridad responsable no puede constituir la motivación y fundamento para decretar la improcedencia de una denuncia, porque ello equivale a prejuzgar sobre la decisión que se debe adoptar, asumiendo atribuciones que corresponden al mencionado Consejo General.

Esto es así, toda vez que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 368, prescribe claramente que, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, la denuncia correspondiente será desechada de plano por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin prevención alguna, entre otras causas, cuando los hechos objeto de denuncia no constituyan de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral, precepto que se transcribe a continuación para mayor claridad.

[...]

En el caso, la autoridad responsable practicó diligencias preliminares de investigación y valoró las pruebas aportadas por los denunciantes, con lo cual determinó que de las pruebas que obran en el expediente no se acreditaba que los sujetos denunciados hubieran participado en los hechos que motivaron las denuncias, razón por la cual no se inició el procedimiento sancionador en contra de los sujetos denunciados. Al respecto, consideró que al no estar acreditada la participación de los partidos políticos en los hechos objeto de denuncia, no se configuraba la infracción a la normativa electoral, conclusión que apoyó en juicios de valor que entrañan propiamente el juzgamiento de fondo de la materia de la denuncia que, por técnica procedimental, no es dable hacer cuando se estudian causales de improcedencia.

No es óbice a lo anterior que entre las atribuciones legalmente concedidas al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores está la de desechar las quejas cuando advierta que los

hechos no constituyan una violación a la ley. Lo anterior es así, porque esa facultad opera siempre que se esté ante situaciones que de manera evidente e indudable conduzcan a la convicción de la inexistencia de la infracción atribuida a la persona denunciada, es decir, que no implica la calificación de fondo acerca de la legalidad de la conducta.

Así las cosas, se debe precisar que el trámite es la etapa del procedimiento en que la causa es preparada para que el órgano resolutor emita la decisión de fondo. A lo largo de esta etapa, se integran los elementos necesarios para adoptar la resolución final; por tanto, al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral corresponde conducir el trámite en el Procedimiento Especial Sancionador, y si bien en esa fase puede el Secretario responsable desechar la queja, esto sólo procede en los supuestos que prevé la ley, siempre que se trate de una notoria e indudable causa de improcedencia, es decir, cuando sea evidente la inviabilidad de la queja.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 20/2009 aprobada por esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, con el rubro y texto siguientes:

[...]

En este sentido, resulta **fundado** el planteamiento de los partidos políticos recurrentes, pues como se explicó, fue contrario a Derecho el desechamiento que llevó a cabo la autoridad responsable, por lo que procedente **revocar** el acuerdo de seis de septiembre del año en curso, emitido en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PRD/JL/MICH/315/PEF/392/2012 y sus acumulados, a fin de que la autoridad responsable, de no advertir se actualice alguna otra causa que motive el desechamiento, **de inmediato**, admita las quejas presentadas por los partidos políticos apelantes, lleve a cabo las actuaciones conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de denuncia y proponga al Consejo General del Instituto Federal Electoral lo que conforme a Derecho corresponda.

Del cumplimiento a lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-467/2011, al diverso recurso SUP-RAP-464/2011.

En consecuencia, glósese copia certificada de los Puntos Resolutivos de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de seis de septiembre de dos mil doce, dictado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRD/JL/MICH/315/PEF/392/2012 y sus acumulados, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.

(...)"

De lo antes expuesto, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció lo siguiente:

- Que la litis en los asuntos que se analizaron consistió en dilucidar si fue conforme a Derecho la determinación del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral de desechar las denuncias presentadas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, en razón de que los hechos objeto de denuncia no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral en un procedimiento electoral.
- Que la pretensión de los partidos políticos recurrentes consiste en que se revoque el acuerdo de desechamiento, a fin de que se ordene al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral que emita uno nuevo en el que admita las denuncias y sustancie el Procedimiento Especial Sancionador en el que determine la responsabilidad de los sujetos denunciados.
- Que el Partido de la Revolución Democrática sustentó su causa de pedir en que la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad y debido proceso, pues en su concepto, existían elementos suficientes para dar trámite a su queja y que la autoridad responsable debió determinar la responsabilidad de los sujetos denunciados por culpa in vigilando, pues con la propaganda electoral objeto de denuncia, resultaron beneficiados, en razón de que se hacía un llamado al voto por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, así como la denostación en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a Presidente de la República.
- Que el Partido del Trabajo manifestó que la responsable no ejerció a plenitud su facultad investigadora, por lo que se vulnera el principio de exhaustividad.

- Que la autoridad responsable determinó desechar las quejas toda vez que los denunciantes no aportaron ningún medio de prueba que acreditara que la impresión y difusión de la propaganda objeto de denuncia se llevó a cabo, además los denunciados negaron haber efectuado la elaboración, distribución o implementación de la aludida propaganda, y por otro lado tampoco se evidenció que la probable emisión estuviera a cargo de los partidos políticos denunciados.
- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que si bien el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de ese Instituto, tiene facultades para acordar el desechamiento del escrito de denuncia, su facultad está limitada en tanto que no debe hacer valoración de fondo sobre la legalidad de los hechos que motivan la denuncia, para concluir si constituyen o no una infracción a la ley electoral y, en su caso, sancionarla, por lo que tal determinación debe ser emitida por el Consejo General del mencionado Instituto, al examinar el fondo del asunto.
- Que la autoridad responsable al considerar que por no estar acreditada la participación de los partidos políticos en los hechos objeto de denuncia, no se configuraba la infracción a la normativa electoral, conclusión que apoyó en juicios de valor que entrañan propiamente el juzgamiento de fondo de la materia de la denuncia que, por técnica procedimental, no es dable hacer cuando se estudian causales de improcedencia.
- Que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral puede desechar la queja sólo en los supuestos que prevé la ley, siempre que se trate de una notoria e indudable causa de improcedencia.
- Que resultó fundado el planteamiento de los partidos políticos recurrentes, toda vez que el desechamiento que llevó a cabo la autoridad responsable fue contrario a Derecho, por lo que se revocó el acuerdo de seis de septiembre de dos mil doce, emitido en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PRD/JL/MICH/315/PEF/392/2012 y sus acumulados, a efecto de que la autoridad responsable, de no advertir se actualice alguna otra causa que motive el desechamiento, de inmediato, admita las

quejas presentadas por los partidos políticos apelantes, lleve a cabo las actuaciones conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de denuncia y proponga al Consejo General del Instituto Federal Electoral lo que conforme a Derecho corresponda.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de las causales de improcedencia hechas valer de forma similar por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como de los representantes de los CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota, Enrique Peña Nieto y Diódoro Humberto Carrasco Altamirano al dar contestación a los hechos que se les imputaron en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

La causal prevista en el artículo 29, párrafo 1, inciso d) y párrafo inciso g) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que los argumentos expuestos por los accionantes son frívolos.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis normativa antes referida, misma que en la parte conducente señala que:

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 29

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento

1. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intranscendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

[...]

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

g) Tratándose de propaganda electoral, cuando el quejoso no acredite el interés jurídico.

(...)"

Así las cosas, en primer término debe señalarse que las causales de improcedencia que invocaron de forma similar los denunciados, corresponde a una hipótesis prevista en el capítulo correspondiente a las causales de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento del **procedimiento ordinario sancionador**.

1. No obstante ello, debe decirse que por lo que hace a la causal prevista en el numeral 29, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, respecto a que la quejas presentadas son frívolas, es de referir que no pueden estimarse intrascendentes o frívolas, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de propaganda que podría ser denigrante y calumniosa en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, derivada de la difusión de un díptico denominado "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN", los días veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de junio de dos mil doce, es decir, en periodo prohibido para difundir propaganda electoral (veda electoral), en los estados de Michoacán, Oaxaca y Chihuahua, cuyo contenido según lo refieren los quejosos calumnia y denigra el nombre e imagen del ciudadano antes referido, lo que de llegar a acreditarse, podría ser conculcatorio de la normatividad federal electoral.

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por los accionantes se derivan conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, por tanto esta autoridad estima que los argumentos vertidos en las quejas que dieron origen al presente procedimiento no pueden ser considerados frívolos.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja interpuesta por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano cumplen con los

requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por los denunciados.

2. Por otra lado, a la causal prevista en artículo 29, párrafo 2, inciso g) en el ordenamiento legal en cita, en relación con que las quejas resultaban improcedentes en atención a que los accionantes no acreditaron su interés jurídico respecto de su causa, es decir, toda vez que se trataba de la difusión de propaganda electoral que presuntamente denigra y/o calumnia al C. Andrés Manuel López Obrador, dicho sujeto era quien debía instar el respectivo Procedimiento Especial Sancionador, y no así los institutos políticos que en coalición lo postularon como candidato al cargo de Presidente de la República es de referir que el C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por la coalición denominada "Movimiento Progresista" integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, es de referirse que si bien el referido otrora candidato no presentó las quejas de mérito, lo cierto es que los quejosos se encuentran legitimado para promover en nombre y representación del mismo. pues tomando en consideración que dichos institutos políticos fueron quienes lo postularon de forma coaligada como candidato a un cargo de elección popular, como fue el de Presidente de la República, resulta válido que representen y tengan la legitimación activa para presentar las queja de mérito, ya que es un hecho conocido que parte de sus actividades se ciñen a defender los intereses de sus representados y por ende, también los de sus candidatos.

En consecuencia, atendiendo al hecho conocido de que los partidos políticos tiene como obligación velar por los intereses generales de la sociedad traduciéndose esta tarea en defender cuestiones de orden público y mantener los principios constitucionales que rigen toda contienda electoral, aspecto que incluso ha sido reconocido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada con la clave 15/2000¹, cuya voz es: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES".

Por tanto, esta autoridad estima que los quejosos sí se encuentran legitimados para instar el presente Procedimiento Especial Sancionador, de allí que resulten inatendibles los argumentos expuestos para sustentar la causal objeto de análisis.

_

¹ De observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3. Corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el representante legal del C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, otrora candidato al Senado de la Republica postulado por el Partido Acción Nacional, quien hizo valer como causal de improcedencia la relativa a que el denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna y que estas sean idóneas para acreditar su dicho

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis normativa ante referida, misma que en la parte conducente señala que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 368.

- 5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)"

De conformidad con el artículo transcrito, se desprende la obligación por parte de los promoventes o quejosos de narrar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que somete a la consideración de este órgano resolutor, así como la de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, del análisis a las quejas presentadas por los institutos políticos impetrantes, este órgano resolutor considera que se desprenden indicios sobre una violación a la normatividad electoral, toda vez que los denunciantes, aportaron un documento (díptico) que contiene elementos gráficos y textuales, que podría ser denigrante y calumniosa en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, difusión que se realizó presuntamente los días veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de junio de dos mil doce, es decir, en periodo prohibido para difundir propaganda electoral (veda electoral), en los estados de Michoacán, Oaxaca y Chihuahua, lo que de llegar a acreditarse, podría ser conculcatorio de la normatividad federal electoral.

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir una queja y ordenar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la

narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Esto es así porque en principio los partidos impetrantes presentaron los elementos probatorios que consideró idóneos para acreditar su dicho, cumpliendo así con el requisito previsto en el inciso e) párrafo 3 del artículo 368 del Código Electoral Federal, así como lo previsto en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

En consecuencia, en el caso no se surte la causal de improcedencia invocada, toda vez que la valoración e idoneidad de las pruebas aportadas por el quejoso para acreditar su dicho, no puede realizarse sino hasta el estudio de fondo del motivo de inconformidad planteado, es decir, es hasta ese momento que a esta autoridad le corresponde valorarlas y justipreciarlas, a efecto de verificar si su alcance probatorio es suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

Así mismo, cabe decir que la autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas tanto por los partidos políticos, como por sus candidatos, en consecuencia, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida a los sujetos denunciados, y los mismos fueron acompañados por elementos indiciarios suficientes respecto a la realización de los mismos, resulta inconcuso que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, por lo que resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta hecha valer por el representante del C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, otrora candidato al Senado de la Republica postulado por el Partido Acción Nacional.

4. Por último es de señalarse que el Partido Revolucionario Institucional hizo valer como excepción que no existieron elementos mínimos para presumir la presunta infracción en la que incurrió, pues toda presunción necesariamente debe partir de un hecho plenamente comprobado, y conculca sus garantías individuales.

Sobre el particular, esta autoridad considera que dicha excepción resulta improcedente, en razón de que los escritos de queja que dieron origen al presente sumario, los accionantes denunciaron la difusión de propaganda electoral que denigraba y/o calumniaba al C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato al cargo de Presidente de la República postulado por la coalición

denominada "Movimiento Progresista", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, durante el periodo de veda o reflexión electoral, atribuibles a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, a sus entonces candidatos al cargo de Presidente de la República, los CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota y Enrique Peña Nieto, así como al C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, otrora candidato al cargo de Senador de la República por el Partido Acción Nacional.

Para tal efecto, los impetrantes acompañaron los elementos probatorios que estimaron pertinentes, a fin de dar sustento a sus afirmaciones, colmando con ello, la obligación prevista en el artículo 368, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, esta autoridad procedió a practicar las diligencias de investigación preliminar que estimó idóneas, pertinentes y eficaces para el esclarecimiento de los hechos denunciados, de cuyos resultados se obtuvieron elementos relativos a la existencia y difusión de la propaganda denunciada.

Por ello, ante los resultados arrojados por la indagatoria practicada, y dado que conforme a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 (misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve), esta autoridad administrativa electoral federal es la instancia competente en forma originaria y exclusiva, para la sustanciación y conocimiento de procedimientos especiales sancionadores, relativos a la presunta conculcación al artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, y toda vez que la hechos denunciados encuadraron en dicha hipótesis de procedencia se procedió a emplazar a la partes, para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a la infracción imputada.

En razón de lo anterior, debe decirse que el llamamiento al procedimiento, practicado a los presuntos infractores de la normatividad electoral federal, en modo alguno trastoca sus garantías individuales, pues esta autoridad, en estricto apego al principio de legalidad (el cual incluso es rector de la materia comicial federal), hizo de su conocimiento la presunta infracción imputada, con la finalidad de que pudieran realizar una defensa adecuada y estar en posibilidad de aportar pruebas para desvirtuar tal acusación, sin que ello implique un pronunciamiento a priori respecto de la acreditación o no de esa falta, pues precisamente, el presente

procedimiento tiene por objeto respetar su derecho de audiencia, a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, se estima que la excepción invocada no se actualiza, dado que las denuncias hechas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no puede calificarse como notoriamente improcedente, ni mucho menos es dable afirmar que el actuar de esta institución, haya soslayado las garantías de seguridad jurídica al actual Procedimiento Especial Sancionador.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que al haberse desvirtuado las causales de improcedencia hechas valer, y dado que esta autoridad no advierte alguna otra que deba estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

En ese sentido, los hechos denunciados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano que serán materia del presente procedimiento, se relacionan con la presunta difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda o reflexión electoral, cuyo contenido denigra el nombre e imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a la Presidencia de la República, postulado por la otrora Coalición denominada "Movimiento Progresista", lo que en la especie podría conculcar lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 228, párrafo 3; 233, párrafo 2, 237, párrafo 4; 342, párrafo 1, incisos a), j) y n); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, el **Partido de la Revolución Democrática** hizo valer en su escrito de queja lo siguiente:

Que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, difundieron durante el periodo previo a la jornada comicial, los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de junio del año en curso, mediante la distribución del díptico denominado "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN", la cual constituye propaganda política electoral cuyo contenido denigra a las instituciones electorales y al Partido de la Revolución Democrática, además de calumniar al candidato postulado por el citado partido político.

- Que en la propaganda electoral, se invita a los electores a buscar en lo que denomina 4 súper poderes de México, divididos y denominados "Nuestra economía", "El Ejercito", "Nuestras Instituciones" y "La amistad de México con el resto del mundo", a localizar características según se insinúa del documento ahora denunciado, del otrora candidato ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.
- Que las leyendas y expresiones que aparecen y tienen como finalidad denigrar al ciudadano ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, insertos en el díptico que ahora es motivo de denuncia, manifestaciones localizadas en los que los denunciados denominan "súper poderes" que son señalados en contra del otrora candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional.
- Que las frases tienden a generar una mala imagen y fama al candidato del partido de la Revolución Democrática, influyendo en el electorado haciendo ver supuestos aspectos negativos o características atribuidas al ciudadano candidato Andrés Manuel López Obrador, con lo cual se infiere la clara intención de lograr el efecto de que los ciudadanos no voten por el Partido que representaba y que postulaba al entonces candidato registrado a contender a la Presidencia de la República.
- Que el escrito en comento, su publicación y distribución de propaganda denominada "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN", instiga a los lectores a encontrar en los 4 cuatro poderes denominados por los denunciados "SUPER PODERES", características donde se insinúa censura, deuda, robo, atraso, impunidad, complicidad, transa, corrupción, narco, pobreza, represión, abuso y crimen, que tendría como consecuencia elegir como Presidente de la República al candidato ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.
- Que se difundió en el estado de Michoacán, resaltando su intencionalidad, sobre el particular, con los elementos que sumados a las manifestaciones que contiene, el formato utilizado para ello, lo anterior, por tener características similares al usado por el Instituto Electoral de Michoacán, para informar a la ciudadanía con motivo de las actividades y su desempeño en la entidad.

- Que en las manifestaciones motivo de la presente queja, se ridiculiza la imagen del otrora candidato que postulaba el partido que representa, en la que aparece la imagen alterada del candidato Andrés Manuel López Obrador.
- Que si bien conserva sus rasgos fisonómicos, en ésta hay distorsión ridiculizante y burlona respecto a su persona, porque se le sobrepone vestimenta, gesticulaciones y acciones con las cuales se demerita su imagen, ya que el sentido común indica que se pretende denostar en las tres imágenes que se localizan en el documento denunciado del entonces candidato que representa, localizándose en la primera de ellas en la que porta lo que sería una operación aritmética consistente en una suma, en donde el resultado es inexacto mostrando el resultado invertido a la vista de los lectores en lo que los denunciados denominan 1.- LA ECONOMIA Y EL MANEJO DEL PRESUPUESTO.
- Que resulta ridiculizante y demerita la imagen del otrora candidato Andrés Manuel López Obrador, la vestimenta con la cual pretenden dar una caracterización al candidato del partido que representa como de súper héroe, localizada en el documento que los denunciados señalan y denominan "Las Instituciones y la Infraestructura".
- Que se encontró una caracterización en la cual hace suponer que el candidato del partido que representa, hace una acción mediante la cual se insinúa falta de respeto hacia las instituciones y a la sociedad en conjunto.
- Que en la propaganda motivo de la presente denuncia, se advierte, la inducción al voto favoreciendo a los candidatos de los partidos políticos ahora denunciados.
- Que la caricatura a semejanza a un ciudadano que emite en lo que en dibujo representa una boleta dirigida a favor de los emblemas de los partidos denunciados Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, con el señalamiento de votar el primero de julio, destacándose seguido de la palabra vota, localizada en el díptico denunciado, se encuentra un texto que dice. "PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN", el cual es similar en su contenido, al lema que fuera utilizado por el ahora presidente de la República Mexicana, en la propaganda esgrimido por parte del ciudadano FELIPE CALDERÓN HINOJOSA, en la contienda electoral del año 2006 al referirse en lo

específico al Estado de Michoacán, que decía "A MICHOACAN LE VA A IR BIEN PERO MUY BIEN".

- Que en la parte interna del díptico denunciado, se encuentra tres columnas, con los colores que representan a los partidos contendientes en la elección con los cuales en azul y rojo posicionan a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, en la elección en el Proceso Electoral que nos ocupa al señalar supuestas características de efectos y acciones que se tienen y esperan de sus gobiernos, imputando en la columna de color amarillo supuestas consecuencias que serían características de un gobierno emanado del partido que representa y del entonces candidato ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.
- Que se localizan otros elementos que confirman la intención del posicionamiento del Partido Revolucionario Institucional así como del Partido Acción Nacional, al denostarse las frases siguientes:

"Vota por Enrique Peña Nieto para presidente".

"No votes por López Obrador"

"Vota por los Diputados y Senadores del PAN".

• Que los elementos en conjunto localizados en la propaganda denunciada que de ningún modo puede considerarse como un mero descuido o falta de cuidado en su elaboración, lo anterior es así, ya que en el formato utilizado y las expresiones realizadas respecto al ciudadano ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, respecto a una supuesta forma de conducirse o de administrar en el que podría ser el desempeño en un gobierno a su cargo como alternativa política en el ejercicio como presidente de la República Mexicana, con las inexactitudes señaladas en la propaganda denunciada, se posicionan ante el electorado al obtener ventaja con respecto al candidato que postula el partido que representa, por ende, los partidos políticos denunciados, considerando el contenido y probanzas aportadas.

Por su parte el **Partido Movimiento Ciudadano**, hizo valer en su escrito de queja lo siguiente:

 Que el día veintiséis de junio de dos mil doce, en ciertos puntos de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se distribuía publicidad cuyo contenido se considera propaganda política, en el que se exhibe al otrora candidato a presidente de la República, el C. Andrés Manuel López

Obrador con diatribas y expresiones escritas que denigran la persona e intelecto de dicho candidato y por ende en contra de los partidos políticos mediante los cuales obtuvo su registro de candidato y que conformaban la coalición electoral denominada "Movimiento Progresista".

• Que previa valoración a dicha propaganda difundida en las céntricas vialidades de la ciudad de Oaxaca de Juárez, bajo la lógica y sana critica, permitirá determinar que los sujetos mencionados como responsables son culpables de la conducta antijurídica de contratar y difundir propaganda política y electoral con expresiones que denigran a las instituciones, partidos políticos y personas, en el caso particular, se calumnia, denigran y difaman a dicho candidato a presidente de la República, y a los partidos políticos que integraban la coalición electoral denominada "Movimiento Progresista" en perjuicio del correcto y normal desarrollo del Proceso Electoral Federal del 01 de julio de 2012.

Finalmente el **Partido del Trabajo**, hizo valer en su escrito de queja lo siguiente:

- Que durante el desarrollo del Proceso Electoral, tres días antes de la Jornada Electoral y en el mismo día de la Jornada Electoral, en contravención a la normativa electoral, el Partido Revolucionario Institucional realizó una serie de actos constitutivos de infracciones a la normativa electoral.
- Que el 28 de junio de 2012, apareció en diferentes latitudes del estado de Chihuahua propaganda.
- Que la citada propaganda contiene las siguientes frases: Vota para que a tu familia le vaya bien, Este 1ro de Julio Tu voto es más importante que nunca porque afectará tu futuro inmediato y el éxito (de) tu familia. Se acerca el momento de decidir lo que pasará con tu economía, tu tranquilidad y la prosperidad de tu familia. Tu voto tiene consecuencias y una vez que votas... ¡ya no hay retorno! ¿Qué está en juego? Cuando votas le entregas al Presidente 4 Súper Poderes de México: 1 Nuestra economía 2 El Ejército 3 Nuestras Instituciones 4 La amistad de México con el resto del mundo.
- Que por eso hay que pensar bien a qué candidato le darían estos SÚPER PODERES 1.- LA ECONOMÍA Y EL MANEJO DEL PRESUPUESTO Vota por quien cuidará tu bolsillo y el de tu familia. A la derecha de esta

sentencia se puede ver una imagen caricaturizada del otrora candidato de la Coalición Movimiento Progresista Andrés Manuel López Obrador. Luego plantea el libelo en marras: Lo que tienes hoy: un trabajo, Acceso de educación, Crédito para adquirir bienes, Acceso a vivienda, Baja Inflación, INFLACIÓN (es) El porcentaje del aumento de precios 15,602%.

- Que la propaganda termina diciendo: Considera lo que es mejor para tu familia:
 - 1.- Vota este 1° de julio.
 - 2.- Vota por Enrique Peña Nieto para Presidente.
 - 3.- No votes por López Obrador
 - 4.- Vota por lo Diputados y Senadores del PAN.
- Que es evidente que se trata de una "Guerra Sucia" en contra del otrora candidato de la Coalición Movimiento Progresista, el C. Andrés Manuel López Obrador.

El Lic. José Antonio Hernández representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hizo valer lo siguiente:

- Que se niega de manera categórica que el Partido Revolucionario Institucional, en las fechas señalas o en otras hubiese ordenado, sugerido, solicitado o acordado, incluso que hubiese tenido conocimiento de su existencia o tolerado, respecto de la elaboración y distribución del "díptico" denominado "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN".
- Que se reitera EL MÁS AMPLIO DESLINDE en torno a las expresiones, contenido, gráficos, elaboración y distribución del "díptico" materia de la presente denuncia.
- Que los denunciantes carecen de legitimación para presentar quejas relacionadas con propaganda electoral, "cuyo contenido se estime calumnie a las personas" toda vez que, la interposición de la queja relativa corresponde exclusivamente a instancia de la parte afectada, en el caso, al supuestamente agraviado C. Andrés Manuel López Obrador.
- Que de la queja se advierte que únicamente aduce un perjuicio derivado de la supuesta denigración, calumnia y mofa a la que, a su decir, fue sometido

el otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición "Movimiento Progresista", lo cual a todas luces es insuficiente para que se considere legitimado en la causa.

- Que del contenido del "Díptico" denunciado, contrariamente a lo afirmado por los partidos políticos quejosos, no excede los límites establecidos constitucional y legalmente para ejercer el derecho de libertad de expresión.
- Que las frases o enunciados empleados en el material denunciado, permiten advertir que no existe como lo afirman los quejosos la aludida denigración a las instituciones electorales, ni a los partidos políticos, puesto que no se hace ninguna alusión a los anteriores.
- Que podría considerarse como la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos por un medio impreso en el cual se difunde una opinión.
- Que al realizar un análisis del contenido del "díptico" a la luz del mencionado artículo 6° constitucional, que si bien está acreditada la existencia de la presunta propaganda, también podrá constatar que ninguna de las expresiones, en sí mismas o vista en su contexto podrían ser, respecto de los institutos quejosos, denigrantes, ofensivas, degradantes o difamantes, ni siquiera al vincularlas con las imágenes que aparecen en el díptico, cuando ni siquiera se hace alusión a los referidos quejosos.
- Que la propaganda no denigra a ninguno de los partidos políticos denunciantes, ni a las instituciones electorales, pues del contenido del mensaje, apreciado en su contexto, no se advierte la disminución o el demérito de la imagen de ninguno de los partidos denunciantes, ni de las instituciones electorales o públicas.
- Que las expresiones utilizadas son una crítica dura y severa a los servidores públicos, lo cual está permitido por el artículo 6° Constitucional.
- De los escrito primigenios de las quejas, de las que se advierte que los partidos denunciantes únicamente se limitaron a hacer meras afirmaciones dogmáticas y genéricas en torno a una supuesta distribución de propaganda durante los días mencionados, pero omitieron señalar las

circunstancias de modo y lugar de los hechos y de aportar pruebas que de manera fehaciente demuestran tal circunstancia.

- Que de las testimoniales que obran en autos, no son prueba apta para acreditar la presunta difusión de la propaganda denunciada a cargo del Partido Revolucionario Institucional.
- Que las testimoniales recabadas entre los días seis a once de diciembre de 2012, es posible concluir que la percepción de los testigos, así como su evocación y recuerdo no son aptos ni confiables cuando se les interroga por un acto realizado en una fecha específica, pues con el estado del tiempo dicha facultad se debilita.
- Que en autos no obra algún elemento de prueba del cual pudiera desprenderse, siquiera de manera indiciaria, que el Partido Revolucionario Institucional fue el responsable de la publicación y difusión del denominado "díptico" denunciado por los quejosos.
- Que no se hacen del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional los argumentos o pruebas específicos a partir de los cuales se le pretende fincar responsabilidad por la comisión de una supuesta infracción electoral.
- Que no se precisan las circunstancias de modo en la realización de actos propios y directos imputables al Partido Revolucionario Institucional a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral.
- Que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, el partido Revolucionario Institucional, manifiesta que hasta la fecha del requerimiento formulado para que informara en torno al material impreso denunciado, desconocía la existencia del panfleto o "díptico" reclamado por los quejosos.
- Que se reitera el DESLINDE más amplio que en derecho proceda respecto de las circunstancias antes precisadas, en virtud de que el Partido Político en cita, fue totalmente ajeno a los hechos denunciados.
- Que los quejosos no exponen un solo argumento ni ofrecen prueba alguna tendente a demostrar la responsabilidad, directa o indirecta de mi representado en la referida conducta, en autos no existe el mínimo indicio

que tienda a evidenciar la autoría de mi representado en la comisión de la infracción electoral que se le atribuye.

- Que no quedó evidenciado en autos que algún dirigente, militante o simpatizante del Partido Revolucionario Institucional hubiese participado en la elaboración o distribución del "díptico" reclamado, por lo que no podría configurarse algún tipo de responsabilidad de tipo indirecto, o la denominada "culpa in vigilando".
- Que no podría establecerse de manera objetiva y contundente, la existencia de un supuesto "beneficio" a favor del Partido Revolucionario Institucional, derivado de la simple existencia de los cuatro dípticos cuestionados.

El Lic. José Luis Rebollo Fernández, representante del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato al cargo de Presidente de la República, hizo valer lo siguiente:

- Que niega categóricamente que su representando, por sí mismo o a través de terceras personas, hubiese ordenado, sugerido, solicitado o acordado, incluso que hubiese tenido conocimiento de la existencia, del "díptico" denominado "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN".
- Que de los hechos denunciados, no existe base jurídica ni racional para imputar responsabilidad alguna a su representado en la comisión de la infracción electoral que pretenden hacer valer los partidos denunciantes.
- Que el contenido del "díptico" denunciado, contrariamente a lo afirmado por los partidos políticos quejosos, no excede los límites establecidos constitucional y legalmente para ejercer el derecho de libertad de expresión.
- Que del contexto integral del aludido "díptico", en tanto las frases o enunciados empleados, permiten advertir que no existe denigración a las instituciones electorales, ni a los partidos políticos, pues no se hace alusión alguna a ellos.
- Que en el material a que se hace referencia en puntos anteriores se advierte lo que podría considerarse como la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos por un medio impreso en el cual se difunde una opinión, en el cual también se ven cuestionamientos e

indagatorias sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos presidenciales.

- Que los quejosos no señalan qué expresiones, palabras o frases, en lo individual o vistas en su contexto pudieran ser consideradas denigratorias, difamantes o degradantes de sus respectivos institutos políticos o de las instituciones electorales, sino que por el contrario las expresiones utilizadas son una crítica dura y severa a los servidores públicos, lo cual está permitido por el artículo 6° constitucional.
- Que no existe algún elemento en autos que permita inferir, aun de manera indiciaria que, efectivamente, el denominado "díptico" se hubiera distribuido el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores a la misma.
- Que los partidos denunciantes únicamente se limitaron a hacer meras afirmaciones dogmáticas y genéricas en torno a una supuesta distribución de propaganda durante los días mencionados, pero omitieron señalar las circunstancias de modo y lugar de los hechos y de aportar pruebas que de manera fehaciente demuestren tal circunstancia.
- Que es evidente que si el denunciante al presentar el escrito de queja nunca hizo manifestación alguna de las supuestas personas que, a su posterior decir, recibieron el denominado "díptico" y que no fue sino en fecha posterior que los aportó, entonces válidamente puede inferirse que la referencia a dichas personas pudo haber tenido como finalidad perfeccionar su deficiente queja y que éstas pudieron haber declarado aleccionadas por los interesados.
- Que los quejosos aducen que la propaganda denunciada no incluía la denominación, emblema y colores del Partido Revolucionario Institucional, por lo que en este sentido el reclamo dirigido al Licenciado Enrique Peña Nieto resulta ser inconducente, en virtud de que los artículos 38, párrafo 1, inciso d) y 232, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen tal inclusión como una obligación a cargo de los Partidos Políticos Nacionales.

- Que no se hacen del conocimiento a su mandante los argumentos o pruebas específicos a partir de los cuales se le pretende fincar responsabilidad por la comisión de una supuesta infracción electoral.
- Que con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se puede afirmar fundadamente que la decisión de elaborar y distribuir los panfletos reclamados, no habría sido tomada ni realizada por su representado, sino por terceras personas no identificadas, respecto de los cuales no existe ninguna evidencia de que hubiesen actuado a petición, ruego, mandato o en sociedad con su representado.
- Que las posibles infracciones cometidas por los dirigentes, funcionarios, militantes y simpatizantes de un determinado partido político, realizadas con motivo de las actividades o fines propios del correspondiente instituto político, son de manera indirecta imputables al mismo al actualizarse la figura conocida bajo el aforismo de "culpa in vigilando", dicha figura jurídica no es aplicable a su representado con motivo de los hechos denunciados.
- Que no existe norma alguna que permita sostener que los candidatos tengan un deber de vigilancia y por tanto alguna responsabilidad derivada respecto de los actos concretos que realicen otras personas físicas o colectivas, incluso cuando se trate de actividades realizadas en el marco de la campaña correspondiente al cargo que aspiran obtener a través de un procedimiento electoral.

El Lic. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y el C. Víctor Enrique Arreola Villaseñor, en representación de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, hicieron valer lo siguiente:

- Que los hechos denunciados son intrascendentes ya que parten de apreciaciones subjetivas, vagas y poco precisas al estimar que la publicación de la referida encuesta haya violentado los principios rectores del Proceso Electoral pasado (sic).
- Que no se acreditó la existencia de la propaganda o elementos denunciados, las circunstancias de modo tiempo y lugar que pretende se

infieran de la narración de hechos, así como la autoría de sus representados respecto de los mismos.

- Que la sola existencia y exhibición como medio de prueba de un panfleto no configura tipo ilícito alguno.
- Que el quejoso no aporta los elementos mínimos para sustentar su dicho, que en su escrito inicial de queja las pruebas aportadas no son suficientes e idóneas para acreditar la veracidad de sus afirmaciones ello en razón de que solo aporta una prueba documental privada sin que otorgue más elementos que vinculen a la supuesta existencia del ilícito con una posible autoría de sus representados.
- Que la denuncia advierte una clara deficiencia respecto a los supuestos hechos que denuncia el promovente, ello en virtud de que no es claro y no aporta elementos siquiera indiciarios que hagan suponer la existencia de los mismos y mucho menos la posible autoría de sus representados.
- Que los hechos planteados por la parte actora son inexistentes, se desprenden conductas que no implican violación a la normatividad electoral vigente.
- Que se niega total, lisa y llanamente el planteamiento respecto de que sus representados, emitieran un panfleto o volante con las características que el denunciante apunta.
- Que no aporta elemento alguno de convicción que permita siquiera inferir que sus representados, hayan en principio proporcionado, y posteriormente ordenado la publicación y distribución del referido volante.
- Que ninguna parte de las investigaciones se logró acreditar en principio la existencia de dicho desplegado o panfleto, y por consiguiente la autoría de determinada persona física o moral, siendo incluso que los requeridos entre ellos, simpatizantes y dirigentes del Partido Acción Nacional negaron la existencia y autoría respecto de los hechos denunciados.

 Que se solicita declarar infundado el Procedimiento Especial Sancionador presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática.

El Lic. Jorge Nava Vives representante del C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, otrora candidato al cargo de Senador de la República postulado por el Partido Acción Nacional, hizo valer lo siguiente:

- Que se niega categóricamente que el C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, haya realizado o participado en los hechos que se narran en la queja que nos ocupa.
- Que las aseveraciones vertidas por el denunciante, se realizan sin razón, ni fundamento y fuera del lugar ya que narra una serie de hechos de manera muy general, imprecisos y nada claros.
- Que hasta el momento no se cuenta con elementos suficientes para identificar qué persona física o moral, empresa o entidad gubernamental es la responsable de la elaboración, impresión y distribución de la documental denunciada,
- Que tampoco se cuenta con pruebas fehacientes que determinen con certeza y objetividad la participación del C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano.
- Que la única prueba presentada es la documental privada que llaman díptico cuyo contenido nada tiene que ver con el C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, ni contiene elementos necesario y suficientes para probar que persona ordeno su distribución, ni proporciona el lugar en donde se localiza la imprenta que estuvo a cargo de la elaboración.
- Que es del conocimiento común en la actualidad se cuenta con herramienta tecnológica para que cualquier persona con conocimientos básicos puedan confeccionar este tipo de información.

- Que de las pruebas que obran en autos hasta el momento no se cuenta con información suficiente en donde se desprenda que algún partido político, coalición o candidato hubiere ordenado la elaboración o difusión de la documental denunciada por lo tanto este material presentado como prueba no constituye propaganda política o electoral susceptible de configurar algún ilícito administrativo electoral.
- Que las afirmaciones que difaman o calumnien a una persona y no se denuncie o se advierta la participación directa o indirecta de algún partido político en esa publicación, el Instituto Federal Electoral no es competente para conocer dicha falta.
- Que en ningún momento se acredita que el C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, haya ordenado o participado en su elaboración, impresión o difusión, tampoco señala con precisión en qué lugares de la Ciudad de Oaxaca, se realizó su distribución y quienes lo hicieron, en consecuencia los imposibilitan para responder debidamente.
- Que al no se cuenta con pruebas suficientes que generen convicción en el juzgador y muy a pesar de las investigaciones realizadas resulta procedente desechar el escrito de mérito y ordenar la conclusión del presente asunto, pues causa una molestia innecesaria que solicita sea sancionado pues el órgano jurisdiccional no puede distraer sus atenciones en documentos notoriamente frívolos.
- Que no se cumplen con los requisitos de forma y fondo, ni se acompañan las pruebas contundentes para justificarse los extremos de los hechos planteados.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

DENIGRACIÓN Y/O CALUMNIA

- A) Si los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, conculcaron lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 228, párrafo 3; 233, párrafo 2 v 342, párrafo 1, incisos a), j) v n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; derivado de la presunta elaboración y difusión de un díptico denominado "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN", los días veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de junio de dos mil doce, en los estados de Michoacán, Oaxaca y Chihuahua, cuyo contenido según lo refieren los quejosos calumnia y denigra el nombre e imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a la Presidencia de la República, postulado por la extinta Coalición denominada "Movimiento Progresista", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como por no utilizar en dicha propaganda la denominación, emblema y colores que tienen registrados los partidos políticos denunciados.
- B) Si los CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota y Enrique Peña Nieto, entonces candidatos a la Presidencia de la República, postulados por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, así como el C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, otrora candidato al cargo de Senador de la República postulado por el Partido Acción Nacional, conculcaron lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 228, párrafo 3; 233, párrafo 2 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta elaboración y difusión de un díptico denominado "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN", los días veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de junio de dos mil doce, en los estados de Michoacán, Oaxaca y Chihuahua, cuyo contenido según lo

refieren los quejosos calumnia y denigra el nombre e imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a la Presidencia de la República, postulado por la extinta Coalición denominada "Movimiento Progresista", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN PERIODO DE VEDA O REFLEXIÓN

- C) Si los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, conculcaron lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 228, párrafo 3; 237, párrafo 4, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; derivado de la presunta difusión de un díptico denominado "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN", el día veintiocho de junio de dos mil doce, es decir, en periodo prohibido para difundir propaganda electoral (veda electoral), en los estados de Michoacán, Oaxaca y Chihuahua.
- D) Si los CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota y Enrique Peña Nieto, entonces candidatos a la Presidencia de la República, postulados por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, así como al C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, otrora candidato al cargo de Senador de la República postulado por el Partido Acción Nacional, conculcaron lo dispuesto por los artículos 228, párrafo 3; 237, párrafo 4, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta difusión de un díptico denominado "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN", el día veintiocho de junio de dos mil doce, es decir, en periodo prohibido para difundir propaganda electoral (veda electoral), en los estados de Michoacán, Oaxaca y Chihuahua.

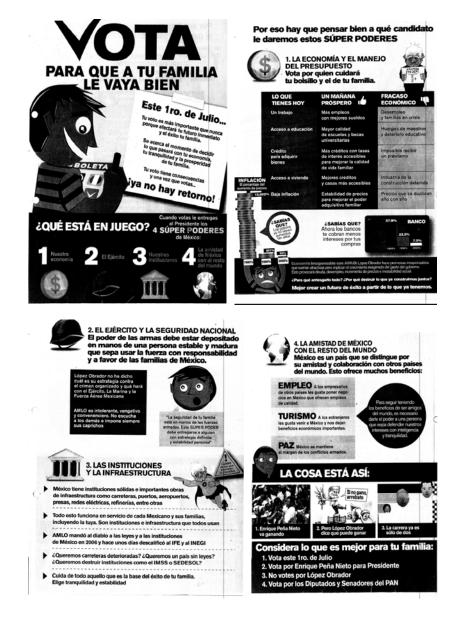
SEXTO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de las denuncias formuladas por el Lic. Carlos Torres Piña, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Michoacán, la Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas, en su calidad de representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Oaxaca y del Dr. Sergio González Rojo, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene precisar que los motivos de inconformidad que se someten a la consideración de esta autoridad electoral federal en el presente asunto, guardan relación con la presunta difusión de propaganda electoral que calumnia y denigra el nombre e imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a la Presidencia de la República, postulado por la extinta Coalición denominada "Movimiento Progresista", así como por su difusión en periodo prohibido y consecuentemente la infracción a los principios de equidad e imparcialidad.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIANTES

1. DOCUMENTALES PRIVADAS. Es de referir que de forma similar los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, anexaron a sus respectivos escritos de queja el díptico denominado "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN", para sustentar su causa de pedir ante esta autoridad, cuyo contenido es el siguiente:



Al respecto, es de referir que los ejemplares del díptico denominado "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN", constituyen **documentales privadas**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 35 y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende, su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

De los elementos probatorios antes referidos, en la parte que interesa se desprende lo siguiente:

- Que presuntamente existe un díptico denominado "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN".
- Que no se advierte algún logotipo, leyenda o razón social de algún partido político, persona física o moral a quien pueda atribuírsele la autoría.
- Que de la lectura al mismo se advierten frases y leyendas relacionadas con el C. Andrés Manuel López Obrador, entre las que destacan:
 - Este 1 ero de Julio Tu voto es más importante que nunca porque afectará tu futuro inmediato y el éxito de tu familia. Se acerca el momento de decidir, lo que pasara con tu economía, la tranquilidad y prosperidad de tu familia. Tu voto tiene consecuencias y una vez que votas...;ya no hay retorno!
 - ¿ Qué está en juego? Cuando votas le entregas al Presidente los 4 súper poderes de México: 1. Nuestra economía; 2. El Ejército; 3. Nuestras Instituciones, y 4. La Amistad de México con el resto del mundo.
 - Por eso hay que pensar bien a qué candidato le daremos estos súper poderes.
 - 1. La Economía y el manejo del presupuesto. Vota por quien cuidara el bolsillo de tu familia.

También se observa una columna con las siguiente levendas:

Lo que hoy tiene (columna en color azul)	Un mañana prospero (columna en color rojo)	Fracaso económico (columna en color amarillo)
Un trabajo	Más empleos con mejores sueldos	Desempleo y familias en crisis
Acceso a Educación	Mayor calidad de escuelas y becas universitarias	Huelgas de maestros y deterioro educativo

Crédito para adquirir bienes	Más créditos con tasas de interés accesibles para mejorar la calidad de vida familiar.	Imposibilidad de recibir un préstamo
Acceso a vivienda	Mejores créditos y casas más accesibles	Industria de la construcción detenida
Baja inflación	Estabilidad de precios para mejorar el poder adquisitivo familiar	Precisos que se duplicaran cada año.

- ❖ Economía irresponsable con AMLO: López Obrador hace promesas irresponsables que suenan atractivas pero implican el crecimiento exagerado del gasto de gobierno. Esto provocara deuda, desempleo, incremento de precios e inestabilidad social. ¿Para qué arriesgarlo todo? ¿Por qué destruir lo que ya construimos juntos? Mejor crear un futuro de éxito a partir de lo que ya tenemos.
- 2. El Ejército y la seguridad nacional. El poder de lar armas debe estar depositado en manos de una persona estable y madura que sepa usar la fuerza con responsabilidad y a favor de las familias de México. López Obrador ha dicho cuál es su estrategia contra el crimen organizado y qué hará con el Ejército, la Marina y la Fuerza Aérea Mexicana. AMLO es intolerante, vengativo y convenenciero. No escucha a los demás e impone siempre sus caprichos.
- ❖ 3. Las Instituciones y la Infraestructura. AMLO mandó al diablo a las leyes y a las instituciones de México en 20006 y hace unos días descalificó al IFE y al INEGI. ¿Queremos carreteras deterioradas?, ¿Queremos un país sin leyes?, ¿Queremos destruir instituciones como el IMSS o SEDESOL?.
- 4. La amistad con México con el resto del mundo. México es un país que se distingue por su amistad y colaboración con otros países del mundo. Esto ofrece muchos beneficios: Empleo, Turismo y Paz.
- La cosa esta así: 1. Enrique Peña Nieto va ganando; 2. Pero López Obrador dice que puede ganar; 3. La carrera ya es solo de dos.
- Considera lo que es mejor para tu familia: 1. Vota este 1ro de Julio;
 Vota por Enrique Peña Nieto para Presidente;
 No votes por López Obrador;
 Vota por los Diputados y Senadores del PAN.

- Que contiene caracterizaciones alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador.
- Que no se observa distintivo, logotipo o nombre del responsable de dicha publicación.
- Que no se aprecia dato alguno de identificación de emisión y lugar de impresión.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, realizó diversas diligencias de investigación de las cuales obtuvo las siguientes:

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS

En ese sentido se consideró indispensable practicar diligencias que le permitieran allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, por lo que con fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, se ordenó lo siguiente:

"(...)

Una vez hecho lo anterior, requiérase al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que en breve término, realice una entrevista y verifique la presunta difusión de propaganda denigratoria en contra del Partido de la Revolución Democrática, y su otrora candidato a la Presidencia de la República, con las siguientes personas, en su respectivos domicilios: I. Julia Mondragón Padilla; II. Rocío Sánchez Rosales; III. Agustín González Zenteno; IV. Jhonathan Estrada Torres (Sic), para lo cual deberá asentarse: 1) Una entrevista con las citadas personas verificando que vivan en los domicilios citados e indiquen si durante los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de junio de dos mil doce, recibieron en sus domicilios un díptico denominado "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN" (que para mayor referencia se anexa en fotocopia); mediante el cual entre otros señalamientos, promueve el voto; y 2) En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, señale si conocen a las personas que les entregaron los dípticos en cuestión, y cómo se identificaron:

(...)"

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, se levantaron las siguientes actas circunstanciadas:

A) ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DEL CUESTIONARIO APLICADO A LA C. JULIA MONDRAGÓN PADILLA EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO SCG/10526/2012 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, SIGNADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DICTADO EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/JL/MICH/315/PEF/392/2012 Y ACUMULADOS SCG/PE/MC/JL/OAX/337/PEF/414/2012 Y SCG/PE/PT/JL/CHIH/342/PEF/419/2012.



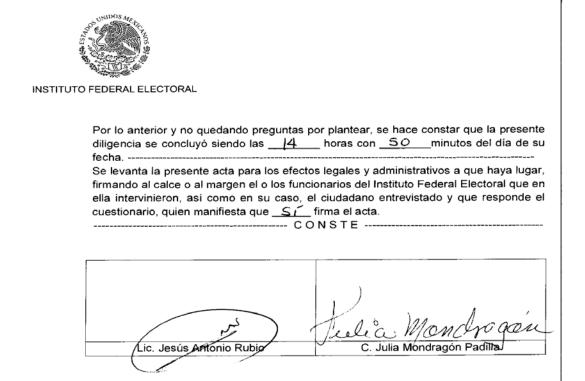
ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DEL CUESTIONARIO APLICADO A LA C. JULIA MONDRAGÓN PADILLA EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO SCG/10526/2012 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, SIGNADO POR EL LIC. EDMUNDO JUACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DICTADO EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/JL/MIC/315/PEF/392/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/MC/JL/OAX/337/PEF/414/2012 Y SCG/PE/PT/JL/CHIH/342/PEF/419/2012.

quien se identifica con (12 dimetal para Votor (20) Clave: MNPDJL53010904M400; CCR: C528006521774.

para luego proceder a aplicar el cuestionario ordenado en el oficio SCG/10526/2012 de fecha 26 de noviembre de 2012, bajo el siguiente tenor: 1) Señale si entre los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de junio de dos mil doce, recibió en su domicilio un diptico denominado "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN", para lo cual se le muestra copia simple del díptico; a lo que responde lo siguiente: Que se recuerdo el documento y que lo encontrá Metido.

2) En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, señale si conoce a la persona o personas que le entregaron el diptico en cuestión, y como se identificaron; a lo que responde lo siguiente:

900 (effera la puerte de su casa Por lo que ignora quien e quie



Del contenido del Acta Circunstanciada de referencia, es de advertirse lo siguiente:

- Que la C. Julia Mondragón Padilla, sí recuerda el documento denominado "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN".
- Que lo encontró metido en la puerta de su domicilio.
- Que ignora quién o quiénes lo hicieron.
- B) ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DEL CUESTIONARIO APLICADO AL C. JHONATHAN ESTRADA TORRES (SIC) EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO SCG/10526/2012 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, SIGNADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DICTADO EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/JL/MICH/315/PEF/392/2012 Y ACUMULADOS SCG/PE/MC/JL/OAX/337/PEF/414/2012 Y SCG/PE/PT/JL/CHIH/342/PEF/419/2012.



ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DEL CUESTIONARIO APLICADO AL C. JHONATHAN ESTRADA TORRES (SIC) EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO SCG/10526/2012 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, SIGNADO POR EL LIC. EDMUNDO JUACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DICTADO EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/JL/MIC/315/PEF/392/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/MC/JL/OAX/337/PEF/414/2012 Y SCG/PE/PT/JL/CHIH/342/PEF/419/2012.

En la ciudad de Chilinaliuc Chihuahua, siendo las 10 horas con 50 minutos del dia Siete de Diciembre de dos mil doce, constituido en el domicilio del C. Jhonathan Estrada Torres (sic), ubicado en Fracc. Alamedas Rinconada Oriente C. P. 31348 de esta ciudad, con objeto de dar cumplimiento al oficio SCG/10526/2012 de fecha 26 de noviembre de 2012, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General expediente electoral, dictado en Instituto Federal SCG/PE/PRD/JL/MIC/315/PEF/392/2012 SUS acumulados SCG/PE/MC/JL/OAX/337/PEF/414/2012 Y SCG/PE/PT/JL/CHIH/342/PEF/419/2012, y al oficio JLE/839/2012 del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, de fecha 05 de diciembre de 2012, por lo que en consecuencia el Lic. Jesús Antonio Rubio, Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua, me constituí en el domicilio previamente anotado, entrevistándome con el C. Jhonathan Estrada Torres, a quien se le solicita proporcione sus generales, manifestando lo siguiente: llamarse como quedó asentado, de género Masculino, de ocupación y/o profesión Comerciante con calle en domicilio Caiman Alamedos Rinconado Nº9412 31384 Oriente con identifica se ESTRINBA091209H500 Dara Votar con clave: OCR - 0896060333379 para luego proceder a aplicar el cuestionario ordenado en el oficio SCG/10526/2012 de fecha 26 de noviembre de 2012, bajo el siguiente tenor: 1) Señale si entre los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de junio de dos mil doce, recibió en su domicilio un díptico denominado "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN", para lo cual se le muestra copia simple del diptico; a lo que responde lo siguiente: No la recibi en mana, sino que al nuider a abrir la presto de mi domicillo Uno persona del Sexo femenino, recien a calondo de Organ el Volante en lo Hosquireya de M Casa y fue Cuando 40 lo Tame.

2) En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, señale si conoce a la persona o personas que le entregaron el díptico en cuestión, y como se identificaron; a siguiente: responde lo aue Nos Volautea Solo Se Concreteron a no la Conozco, domicilias. 105 EΛ



Por lo anterior y no quedando preguntas por plantear, se hace constar que la presente diligencia se concluyó siendo las Once horas con Conco minutos del día de su fecha.

Se levanta la presente acta para los efectos legales y administrativos a que haya lugar, firmando al calce o al margen el o los funcionarios del Instituto Federal Electoral que en ella intervinieron, así como en su caso, el ciudadano entrevistado y que responde el cuestionario, quien manifiesta que Son firma el acta.

CONSTE

Del contenido del Acta Circunstanciada de referencia, es de advertirse lo siguiente:

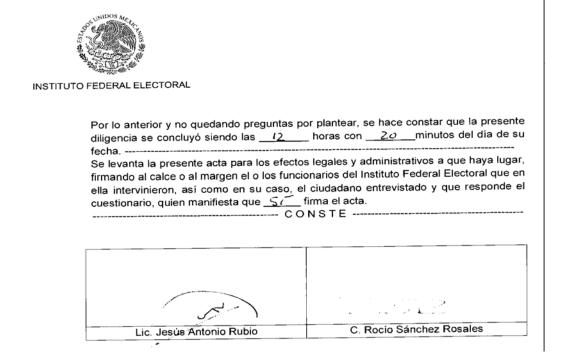
- Que el C. Jhonathan Estrada Torres, no recibió en mano el díptico denominado "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN".
- Que al abrir la puerta de su domicilio una persona del sexo femenino, recién acababa de dejar el volante en la "mosquitera" de su casa.
- Que no conoce a la persona que dejó el volante en su casa.

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DEL CUESTIONARIO APLICADO A LA C. ROCÍO SÁNCHEZ ROSALES EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO SCG/10526/2012 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, SIGNADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DICTADO EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/JL/MICH/315/PEF/392/2012 Y ACUMULADOS SCG/PE/MC/JL/OAX/337/PEF/414/2012 Y SCG/PE/PT/JL/CHIH/342/PEF/419/2012.



ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DEL CUESTIONARIO APLICADO A LA C. ROCÍO SÁNCHEZ ROSALES EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO SCG/10526/2012 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, SIGNADO POR EL LIC. EDMUNDO JUACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DICTADO EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/JL/MIC/315/PEF/392/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/MC/JL/OAX/337/PEF/414/2012 Y SCG/PE/PT/JL/CHIH/342/PEF/419/2012.

En la ciudad de Chiluctura, Chihuahua, siendo las 12 horas con 15 minutos del día Drez de Dictembre de dos mil doce, constituido en el domicilio de la C. Rocio Sánchez Rosales, ubicado en calle Gavieta número 4927 de a Arboledas II Etapa, Código Postal 31167 de esta ciudad, con objeto de dar cumplimiento al oficio SCG/10526/2012 de fecha 26 de noviembre de 2012, signado cor el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal electoral, dictado en el expediente SCG/PE/PRD/JL/MIC/315/PEF/392/2012 y sus acumulados SCG/PE/PRD/JL/MC/315/PEF/392/2012 y sus acumulados SCG/PE/MC/JL/OAX/337/PEF/414/2012 Y SCG/PE/PT/JL/CHIH/342/PEF/419/2012, y al oficio JLE/839/2012 del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto rederal Electoral en el estado de Chihuahua, de fecha 05 de diciembre de 2012, por lo que en consecuencia el Lic. Jesús Antonio Rubio, Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua, me constituí en el domicilio previamente anotado, entrevistándome con la C. Rocio Sánchez Rosales, a quien se le solicita proporcione sus generales, manifestando lo siguiente: llamarse como quedó asentado, de género de militario de ocupación y/o profesión Madica Video Concentra Concentra de Concentra
quien se identifica con
("WALLOCAL Para VOTON CON Churci SARSOC 62032344 1900)
CCD: 0753/9780175
para luego proceder a aplicar el cuestionario ordenado en el oficio SCG/10526/2012 de fecha 26 de noviembre de 2012, bajo el siguiente tenor: 1) Señale si entre los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de junio de dos mil doce, recibió en su domicilio un díptico denominado "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN", para lo cual se le muestra copia simple del díptico; a lo que responde lo siguiente:
2) En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, señale si conoce a la persona o personas que le entregaron el díptico en cuestión, y como se identificaron; a lo que responde lo siguiente: Osculce que la



Del contenido del Acta Circunstanciada de referencia, es de advertirse lo siguiente:

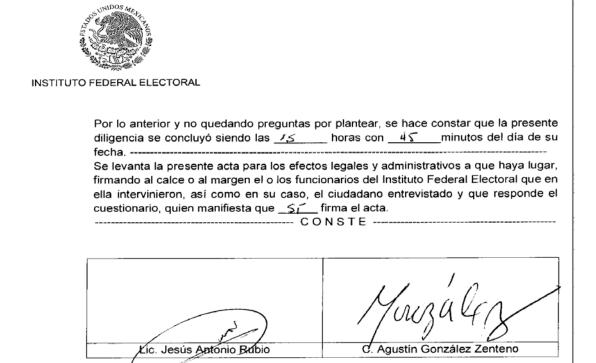
- Que la C. Rocío Sánchez Flores, efectivamente recibió el díptico denominado "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN".
- Que no fue personalmente la recepción de dicho documento, sino que lo encontró insertado en la reja de su casa.
- Que desconoce quién lo hizo.
- Que dicha situación se presentó durante la veda electoral.

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DEL CUESTIONARIO APLICADO AL C. AGUSTÍN GONZÁLEZ ZENTENO EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO SCG/10526/2012 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, SIGNADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DICTADO EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/JL/MICH/315/PEF/392/2012 Y ACUMULADOS SCG/PE/MC/JL/OAX/337/PEF/414/2012 Y SCG/PE/PT/JL/CHIH/342/PEF/419/2012.



ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DEL CUESTIONARIO APLICADO AL C. AGUSTÍN GONZÁLEZ ZENTENO EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO SCG/10526/2012 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, SIGNADO POR EL LIC. EDMUNDO JUACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DICTADO EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/JL/MIC/315/PEF/392/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/MC/JL/OAX/337/PEF/414/2012 Y SCG/PE/PT/JL/CHIH/342/PEF/419/2012.

En la ciudad de Chilluctum, Chihuahua, siendo las 16 horas con 20 minutos del día cnez de Dictembre de dos mil doce, constituido en el domicilio del C. Agustín González Zenteno, ubicado en calle Río Balsas número 4325 del Fracc. Junta de los Ríos, Código Postal 31300 de esta ciudad, con objeto de dar cumplimiento al oficio SCG/10526/2012 de fecha 26 de noviembre de 2012, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal electoral, dictado en el expediente SCG/PE/PRD/JL/MIC/315/PEF/392/2012 y sus acumulados SCG/PE/MC/JL/OAX/337/PEF/414/2012 Y SCG/PE/PT/JL/CHIH/342/PEF/419/2012, y al oficio JLE/839/2012 del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, de fecha 05 de diciembre de 2012, por lo que en consecuencia el Lic. Jesús Antonio Rubio, Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua, me constituí en el domicilio previamente anotado, entrevistándome con el C. Agustín González Zenteno, a quien se le solicita proporcione sus generales, manifestando lo siguiente: llamarse como quedó asentado, de género domicilio en con calle
у
quien se identifica con
(relaccal por Votal (on Clause GNZNAG42102744000)
UCE: 0+xx104218055
para luego proceder a aplicar el cuestionario ordenado en el oficio SCG/10526/2012 de fecha 26 de noviembre de 2012, bajo el siguiente tenor: 1) Señale si entre los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de junio de dos mil doce, recibió en su domicilio un díptico denominado "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN", para lo cual se le muestra copia simple del díptico; a lo que responde lo siguiente:
2) En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, señale si conoce a la persona o personas que le entregaron el díptico en cuestión, y como se identificaron; a
persona o personas que le entregaron el diptico en cuestion, y como se identificación, de lo siguiente:
ino no los conocco, soro predo dicir que recuento que eva un grapo. di loveno que gatregation a las personas o lo cheatam en



Del contenido del Acta Circunstanciada de referencia, es de advertirse lo siguiente:

- Que el C. Agustín González Zenteno, efectivamente recibió el volante denominado "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN".
- Que no conoce a las personas que lo entregaron.
- Que recuerda que fue un grupo de jóvenes que los entregaban a las personas o lo dejaban en las casas del sector.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia identificados con el numeral 2, incisos A), B), C), D) y E) tienen el carácter de documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitidas por parte de funcionarios de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con lo establecido en el numeral 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1,

inciso a) y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de los cuestionarios efectuados a diversos ciudadanos a fin de obtener mayor información respecto de los hechos denunciados en el presente sumario.

No debe pasar inadvertido para este órgano colegiado, que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, a fin de obtener mayores indicios respecto de la existencia y difusión del díptico denunciado en los estados de Oaxaca, Michoacán y Chihuahua, requirió diversa información a los quejosos, es decir, a los representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ante los consejos locales de este Instituto en las entidades federativas antes citadas, respectivamente, a fin de que precisaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la difusión del material propagandístico en cuestión.

2. DOCUMENTALES PRIVADAS

A) Mediante acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil doce, se ordenó requerir a los representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, informaran lo siguiente:

"(...)

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase 1) A los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, a través de sus respectivos representantes propietarios ante el Consejo General de este instituto, a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas informen lo siquiente: a) Indique si como parte de su campaña durante los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de junio de dos mil doce, implementó la difusión de un díptico denominado "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN", que para mayor referencia se anexa en fotocopia; mediante el cual entre otros señalamientos, promueve el voto; b) En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, mencione el periodo durante el cual fueron difundidos los referidos dípticos y en qué lugares se difundió el mismo: c) Especifique a cargo de que empresa o persona estuvo la impresión de los mismos y si existió contrato o acto jurídico para la realización de los mismos, y d) Precise quienes intervinieron en dicha contratación y cuáles fueron los recursos utilizados para la realización de dichos dípticos.--Lo

anterior se solicita así, porque el área en comento es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita."

1) En respuesta a dicho pedimento con fecha seis de julio de dos mil doce, se

recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio RPAN/1245/2012, signado por el Lic. Rogelio Carbajal Tejeda, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el que da respuesta a la solicitud requerida por esta autoridad en los siguientes términos:

"(...)

a) ...

El partido Acción Nacional niega en todas y cada una de sus partes haber organizado, ejecutado, realizado o difundido un díptico denominado "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN".

b) ...

Se desconoce esa información al negarse en todas y cada una de sus partes la participación del Partido Acción Nacional en los hechos denunciados.

c) ...

Se desconoce esa información al negarse en todas y cada una de sus partes la participación del Partido Acción Nacional en los hechos denunciados.

d) ...

Se desconoce esa información al negarse en todas y cada una de sus partes la participación del Partido Acción Nacional en los hechos denunciados.

(...)"

Así, del contenido de dicha documental, es de advertirse lo siguiente:

 Que el Partido Acción Nacional no organizó, ejecutó, realizó o difundió un díptico denominado "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN".

- Que por lo anterior, desconoce los periodos y lugares en donde se difundió el referido díptico, así como la empresa que realizó las impresiones del mismo.
- 2) En el mismo sentido, con fecha ocho de julio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el escrito signado por el otrora Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, otrora representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual dio respuesta a la solicitud requerida por esta autoridad en los siguientes términos:

"(...) a) ...

Respuesta: NO.

Derivado de lo anterior, no es posible dar respuesta a los incisos b) al d) de su requerimiento.

Así, del contenido al requerimiento de referencia, es de advertirse lo siguiente:

- Que el Partido Revolucionario Institucional no implementó como parte de su campaña electoral durante los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de junio de dos mil doce, la difusión de un díptico denominado "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN".
- **B)** Mediante acuerdo fecha veintitrés de julio de dos mil doce, se ordenó requerir a los Presidentes de las Dirigencias Estatales en el estado de Oaxaca del Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, respectivamente, y al Presidente de la Dirigencia Estatal en el estado de Chihuahua del Partido Revolucionario Institucional, informaran lo siguiente:

"(...)

1) A los Presidentes de las Dirigencias Estatales en el estado de Oaxaca del Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, respectivamente, y al Presidente de la Dirigencia Estatal en el estado de Chihuahua del Partido Revolucionario Institucional; a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas informen lo siguiente: a) Indique si como parte de su campaña durante los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de junio de dos mil doce, implementó la difusión de un díptico denominado "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN" (que para mayor referencia se anexa en fotocopia); mediante el cual entre otros señalamientos, promueve el voto; b) En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta

anterior, mencione el periodo durante el cual fueron difundidos los referidos dípticos y en que lugares se difundió el mismo; c) Especifique a cargo de que empresa o persona estuvo la impresión de los mismos y si existió contrato o acto jurídico para la realización de los mismos, y d) Precise quienes intervinieron en dicha contratación y cuáles fueron los recursos utilizados para la realización de dichos dípticos."

1) Con fecha dos de agosto de dos mil doce, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, el escrito signado por el la C. María Isabel López López, Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, mediante el que da respuesta a la solicitud requerida por esta autoridad en los siguientes términos:

"(...)

En atención a su oficio número SCG/7173/2012, de fecha 223 de julio 2012, mediante el cual me solicita informe si los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de junio de dos mil doce, implementé la difusión de un díptico denominado "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN", por medio del presente informo que no implementé la difusión del díptico señalado.

(...)"

Así, del contenido a la respuesta de referencia, es de advertirse lo siguiente:

- Que el Partido Acción Nacional, en el estado de Oaxaca, no implementó como parte de su campaña electoral durante los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de junio de dos mil doce, la difusión de un díptico denominado "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN".
- 2) Con fecha tres de agosto de dos mil doce, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, el escrito signado por el Lic. Jorge Esteban Sandoval Ochoa, Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional en funciones de Presidente del Partido Revolucionario Institucional del Comité Directivo Estatal en el estado de Oaxaca, mediante el que da respuesta a la solicitud requerida por esta autoridad en los siguientes términos:

"(...)

a) En atención a este inciso, le doy contestación de la siguiente manera, es falso y además lo niego que como parte de la campaña durante los días 25, 26 y 27 de junio del año 2012, se haya implementado la difusión de un díptico denominado "VOTA PARA"

QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN", mediante el cual entre otros señalamientos se promueve el voto.

- b) Este hecho que se contesta es falso, y además lo niego.
- c) Este hecho es falso y además de niega.
- d) Como se insiste este hecho es falso y se niega.

(...)"

Así, del contenido al requerimiento de referencia, es de advertirse lo siguiente:

- Que el Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Oaxaca, no implementó como parte de su campaña electoral durante los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de junio de dos mil doce, la difusión de un díptico denominado "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN".
- Que desconoce los periodos y lugares en donde se difundió el referido díptico, así como la empresa que realizó las impresiones del mismo.
- 3) También con fecha tres de agosto de dos mil doce, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, el oficio RP/PRI/30/2012, signado por el C. Leonel de la Rosa Carrera, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chihuahua, mediante el que da respuesta a la solicitud requerida por esta autoridad en los siguientes términos:

"(...)

ÚNICO. El Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chihuahua, no implementó campaña alguna mediante el díptico denominado "VOTA PARA OUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN"

Por lo anterior solicito a usted:

ÚNICO- Se me tenga dando cumplimiento al requerimiento que se me hizo en el expediente precitado.

(...)"

Así, del contenido al requerimiento de referencia, es de advertirse lo siguiente:

- Que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chihuahua, no implementó campaña alguna durante los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de junio de dos mil doce, en relación con el díptico denominado "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN".
- C) Mediante acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil doce, se ordenó requerir a los CC. Lic. Carlos Torres Piña, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán; a la C. Beatriz Adriana Salazar Rivas, representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Oaxaca y al Dr. Sergio González Rojo, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, a fin de que informarán lo siguiente:

"(...)

esta autoridad estima conveniente requerir: A) A los CC. Lic. Carlos Torres Piña, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán; Beatriz Adriana Salazar Rivas, Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Local en el estado de Oaxaca y al Dr. Sergio González Rojo, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Local en el estado de Chihuahua, a efecto de que en un término de tres días hábiles, proporcionen la información que se detalla a continuación: a) Señale que persona le entregó el díptico denominado "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN", precisando si es la misma que los distribuyó, y en su caso proporcione los datos personales de la misma, para efectos de su localización; b) Precise los lugares en los que constató la distribución del díptico denunciado; c) Diga si conoce a la persona (física o moral) responsable de las impresiones de los referidos dípticos; d) En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, proporcione los datos de localización de la misma; y e) Finalmente aporte todos los elementos de prueba con los que cuente, con la finalidad de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de realizar mayores investigaciones para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

(...)"

1) En respuesta a dicho pedimento, el día siete de noviembre de dos mil doce se recibió en la Secretaría Ejecutiva el escrito signado por el Dr. Sergio A. González Rojo, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, mediante el que da respuesta a la solicitud requerida por esta autoridad en los siguientes términos:

"(...)

- 1. En lo referente a que señale que persona me entregó el díptico denominado "PARA QUE LE VAYA BIEN A TU FAMILIA", la respuesta es la siquiente:
- a) Julia Mondragón Padilla, [...]
- b) Rocío Sánchez Rosales, [...]
- c) Agustín González Zenteno [...]
- d) Jhonathan Estrada Torres [...]

Las personas anteriores fueron quienes recibieron el díptico en cuestión y no son las que lo distribuyeron.

- 2. En lo referente a que se precise los lugares constatados en los cuales los dípticos fueron distribuidos, se trata de los domicilios particulares de los anteriores mencionados.
- 3. En lo referente a que si conozca la persona física o moral responsables de las impresiones, la respuesta es que la desconozco.
- 4. Al respecto le cuestioné sobre la autoría de dicho panfleto al representante propietario del PAN ante el consejo local del IFE, Lic. Jesús Limón Alonso y su respuesta fue que: "Eso viene del PRI, al interior del PAN no es".

(...)"

Así, del contenido de la respuesta de referencia, es de advertirse lo siguiente:

- Que a las personas a quienes se les entregó el díptico denominado "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN", fue a los CC. Julia Mondragón Padilla, Rocío Sánchez Rosales, Agustín González Zenteno y Jhonathan Estrada Torres.
- Que dicho díptico les fue entregado en sus domicilios particulares.
- Que desconocen la persona física o moral que imprimió el díptico en cuestión.
- Que cuestionó al representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, respecto de la

autoría de dicho panfleto y su respuesta fue que eso venía del PRI, que la interior del PAN no es.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios identificados con el numeral 2, incisos A), 1), 2), B), 1), 2), 3) y C), 1), tienen el carácter de documentales privadas cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario en atención a su origen, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIONES GENERALES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes y de los elementos que recabó esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- Que en el díptico denominado "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN", se advierten imágenes, frases y leyendas alusivas a los entonces candidatos al cargo de Presidente de la República, los CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota, Enrique Pena Nieto y Andrés Manuel López Obrador.
- 2. Que se señalan posibles perspectivas de cómo serían sus gobiernos, opciones políticas que contemplan cuatro aspectos "La Economía y Manejo del Presupuesto", "El Ejército y la Seguridad Nacional", "Las Instituciones y la Infraestructura" y "La Amistad de México con el resto del Mundo", así como cuestiones relativas a la emisión del voto de la ciudadanía en los comicios del primero de julio de dos mil doce.
- Que del contenido del díptico en cuestión no se advierte algún logotipo, leyenda o razón social o dirección electrónica de algún partido político, persona física o moral a quien pueda atribuírsele su autoría.

- 4. Que de la lectura del díptico denominado "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN", se advierten frases y leyendas relacionadas con el C. Andrés Manuel López Obrador.
 - Economía irresponsable con AMLO: López Obrador hace promesas irresponsables que suenan atractivas pero implican el crecimiento exagerado del gasto de gobierno. Esto provocara deuda, desempleo, incremento de precios e inestabilidad social. ¿Para qué arriesgarlo todo? ¿Por qué destruir lo que ya construimos juntos? Mejor crear un futuro de éxito a partir de lo que ya tenemos.
 - El Ejército y la seguridad nacional. El poder de lar armas debe estar depositado en manos de una persona estable y madura que sepa usar la fuerza con responsabilidad y a favor de las familias de México. López Obrador ha dicho cuál es su estrategia contra el crimen organizado y qué hará con el Ejército, la Marina y la Fuerza Aérea Mexicana. AMLO es intolerante, vengativo y convenenciero. No escucha a los demás e impone siempre sus caprichos.
 - Las Instituciones y la Infraestructura. AMLO mandó al diablo a las leyes y a las instituciones de México en 20006 y hace unos días descalificó al IFE y al INEGI. ¿Queremos carreteras deterioradas?, ¿Queremos un país sin leyes?, ¿Queremos destruir instituciones como el IMSS o SEDESOL?.
 - Considera lo que es mejor para tu familia: 1. Vota este 1ro de Julio;
 Vota por Enrique Peña Nieto para Presidente;
 No votes por López Obrador;
 Vota por los Diputados y Senadores del PAN.
- 5. Que no se observa distintivo, logotipo o nombre del responsable de dicha publicación, ni dato alguno de identificación de emisión y lugar de impresión.
- Que de los testimonios de los CC. Julia Mondragón Padilla; Rocío Sánchez Rosales; Agustín González Zenteno, y Jhonathan Estrada Torres, señalaron que no conocen a las personas que entregaron e hicieron dicha propaganda.

- Que el Partido Acción Nacional negó la organización, ejecución, realización y difusión del díptico denominado "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN".
- Que el Partido Revolucionario Institucional no implementó como parte de su campaña electoral durante los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de junio de dos mil doce, la difusión de un díptico denominado "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN".

DENIGRACIÓN Y/O CALUMNIA MARCO NORMATIVO Y ESTUDIO DE FONDO

SÉPTIMO. Que en el presente apartado, corresponde a esta autoridad dilucidar los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos A) y B) de la litis en el presente asunto, lo anterior en virtud de que se trata de las mismas infracciones a la normativa electoral, mismas que se les atribuye a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, a sus entonces candidatos al cargo de Presidente de la República, los CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota y Enrique Peña Nieto, respectivamente, así como al C. Diodoro Humberto Carrasco Altamirano, otrora candidato al cargo de Senador de la República postulado por el Partido Acción Nacional, consistentes en la presunta conculcación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 228, párrafo 3; 233, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a), j) y n), y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta elaboración y difusión de un díptico denominado "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN", los días veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de junio de dos mil doce, en los estados de Michoacán, Oaxaca y Chihuahua, cuyo contenido según lo refieren los quejosos calumnia y denigra el nombre e imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a la Presidencia de la República, postulado por la extinta Coalición denominada "Movimiento Progresista", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como por no utilizar en dicha propaganda la denominación, emblema y colores que tienen registrados los partidos políticos denunciados.

En ese sentido y antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del Procedimiento Administrativo Sancionador que nos ocupa.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, que el ejercicio de dicha prerrogativa no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general y para sus límites. En el ámbito político-electoral existen también, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

"Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...

III. (...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

. . .

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)"

De la norma constitucional en cita se obtiene:

- 1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto, no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
- 2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
- 3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral.
- 4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
- 5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el

ámbito electoral por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.

 El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido, de los límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión, derechos que si bien cobran relevancia especial durante los periodos electorales, en un Estado democrático, en todo tiempo resulta imprescindible su protección, además de que la formación de la opinión pública es un proceso permanente.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 60. Y 70.

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO."

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para asegurar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6°, párrafo primero, y 7°, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación,

como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

"Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo."

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto, y 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los Partidos Políticos Nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial, en la materia política en general y en la político-electoral en específico, situación interpretativa que también aplica en el presente asunto.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros,

de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial se permite, puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio

del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar que este dispositivo constitucional también prevé que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que en relación con lo dispuesto por la restricción constitucional señalada en el artículo 41 en su Base III, Apartado C, párrafo primero, se puede sostener que el Estado no puede garantizar el derecho a una información falaz, es decir, a una información que no cuente con el suficiente grado de veracidad; en este sentido, resulta válido limitar expresiones que puedan tener contenido denigrante o calumnioso, para estar en condiciones de preservar que la opinión pública no resulte desinformada y así garantizar integralmente su derecho fundamental a la información.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece un sistema de limitación de las expresiones de los partidos políticos, a través del artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"ARTÍCULO 41.		
()		
Apartado C		

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. (...)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;

(...)

Artículo 228

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 233

[...]

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

(...)

Artículo 342

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

- j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

(...)"

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

El uso por el legislador ordinario federal, del adjetivo "política" en la expresión "propaganda política", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de cualquier manera a las restricciones constitucionales y legales.

Lo anterior, implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional - de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-, que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos; pero por otro lado, inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique denigración o calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una

violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Electoral Federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un <u>análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo</u> <u>del contenido</u> de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes,

responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido resulta inevitable.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente "lo que no se puede decir" en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo a su naturaleza "casuística, contextual y contingente".

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad, que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- Ataque a la moral pública;
- Afectación a derechos de tercero:
- Comisión de un delito;

Perturbación del orden público:

- Falta de respeto a la vida privada;
- Ataque a la reputación de una persona, y

² Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en "Free Speech and the Prior Restraint Doctrine", New York, Boulder: Westview, 1996.

Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si las frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

ESTUDIO DE FONDO

Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad entrar al fondo del estudio del presente asunto y determinar las responsabilidades que se deriven de la presunta elaboración y difusión de un díptico denominado "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN", los días veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de junio de dos mil doce, en los estados de Michoacán, Oaxaca y Chihuahua, cuyo contenido según lo refieren los quejosos calumnia y denigra el nombre e imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como por no utilizar en dicha propaganda la denominación, emblema y colores que tienen registrados los partidos políticos denunciados.

En este contexto, como se asentó en el capítulo denominado "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", en el caso, de los elementos probatorios que obran en el presente sumario se acredito la existencia del díptico denominado "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN", no obstante, esta autoridad no tiene por acreditada la autoría o en su caso elementos siquiera de tipo indiciario del cual se desprenda la participación de los sujetos denunciados en su elaboración y distribución.

Asimismo, por el dicho de los ciudadanos Julia Mondragón Padilla, Rocío Sánchez Rosales, Agustín González Zenteno y Jhonathan Estrada Torres, residentes en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a quienes se les formuló una

serie de cuestionamientos relativos a la existencia y difusión del material denunciado, cuyas respuestas quedaron asentadas en Actas Circunstanciadas elaboradas por funcionarios públicos adscritos a la Junta Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, se tienen indicios suficientes de que el díptico en cuestión, se difundió en dicha entidad federativa durante el periodo del veinticinco al veintiocho de julio de dos mil doce, pero se desconoce el partido político, candidato, persona física o moral quien llevó a cabo su elaboración y difusión.

En ese mismo tenor, de igual forma los quejosos no aportaron ningún medio de prueba que acreditara quién o quiénes llevaron a cabo la impresión y difusión de la propaganda denunciada, pues si bien, acompañaron a sus escritos de denuncia el díptico mencionado, lo cierto es que en él no se contienen datos de la imprenta que estuvo a cargo de ese díptico, ni los lugares ciertos de su distribución.

Asimismo, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba existentes en autos, de los que se desprenda la participación de algún partido político, coalición, candidato, que hubiere ordenado en su caso la elaboración o difusión del díptico denunciado; razón por la cual el material motivo de inconformidad no puede imputárseles a los denunciados, dado que no se evidencia la probable emisión y distribución a cargo de los denunciados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la sentencia emitida el veinte de junio de dos mil doce, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-RAP-274/2012, en la que se sostuvo que aun cuando el sujeto pasivo fuera un precandidato o candidato, cuando un medio de comunicación publique o difunda ciertas afirmaciones que desde la perspectiva del quejoso constituyan denigración o calumnia, pero no se advierta la participación directa o indirecta de algún partido político, el Instituto Federal Electoral no puede conocer de dichas conductas, pues tal supuesto no se encuentra en la normativa electoral, como a continuación se muestra:

"(...)

En este sentido, la constitución establece asimismo un límite expreso a la libertad de expresión de los partidos políticos, consistente en la prohibición de incluir en su propaganda política y electoral expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Si bien es cierto que el derecho a la honra y a la reputación es un límite de la libertad de expresión reconocido por el sistema jurídico, se establecen ámbitos materiales de validez

diferenciados para la sanción de actos de particulares que, en ejercicio de la libertad de expresión, afecten los derechos mencionados, al realizar manifestaciones calumniosas o denigratorias.

Así, el poder revisor de la constitución se limitó a establecer como sanción administrativoelectoral la realización de dichos actos, cuando se realicen a través de la propaganda política y electoral por parte de los partidos políticos. Por tanto, únicamente dichos actos pueden ser objeto de sanción en los procedimientos sancionadores que conoce el Instituto Federal Electoral.

Por tanto, cuando en un diario se publiquen afirmaciones que se consideren difaman o calumnian a una persona, y no se denuncie o se advierta la participación directa o indirecta del algún partido político en esa publicación, el Instituto Federal Electoral no es competente para conocer dicha falta, incluso cuando el sujeto pasivo sea un candidato o precandidato, pues tal supuesto no se encuentra en la normatividad electoral.

(...)

En este mismo sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece como prohibición para las personas físicas o morales emitir ese tipo de expresiones.

Esto, para considerar que se actualiza el ilícito administrativo previsto en el inciso d), del párrafo 1 del artículo 345 anteriormente referido.

(...)

Lo anterior, porque independientemente de que se tratara de notas periodísticas que rebasan los límites permitidos de la libertad de expresión e incidieran en la esfera de derecho de la actora; lo cierto es que la vía del derecho administrativo sancionador electoral no resulta la idónea para sancionar ese tipo de conductas, tal como ya se puso de relieve.

Por tanto, no asiste razón a la actora cuando afirma que la autoridad responsable dejó de tomar en cuenta los preceptos legales aplicables al caso, que justificaban la imposición de una sanción.

Cabe precisar que, no obstante la anterior conclusión, la actora tiene a su alcance el ejercicio del derecho de réplica, en términos del artículo 60 Constitucional, por la vía del Procedimiento Especial Sancionador; o, en su caso, el ejercicio de las acciones civiles por daño moral, así como presentar las denuncias penales que, en cualquier caso pudieran corresponder.

(...)"

Atento a ello y conforme a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP- RAP- 464/2012 y SUP-RAP- 467/2012 acumulados, si bien no está acreditada la participación de los partidos políticos en los hechos objeto de denuncia, dicha conclusión implica

realizar juicios de valor que entrañan propiamente el juzgamiento de fondo de la denuncia y por ello ordenó admitir las quejas presentadas y llevar a cabo las actuaciones conducentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En este sentido, es de referir que el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o partidos políticos y que calumnie a las personas sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada; es decir, que la persona titular del derecho que se afecta con tales declaraciones es la que debe instar a la autoridad administrativa para iniciar un procedimiento sancionador.

Las afirmaciones referidas encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia 75/97, aprobada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 3 de diciembre de 1997, intitulada "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO"; así como el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 36/2010, cuyo título es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".

Atento a ello, esta autoridad considera que en el caso a estudio, los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, poseen legitimación para instar el presente Procedimiento Especial Sancionador, dado que el material por él cuestionado, presuntamente le causa un perjuicio a sus respectivos partidos políticos y al entonces candidato que postularon a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador.

Al respecto, tal y como se precisó con antelación, los quejosos sustentan sus denuncias, fundamentalmente en el hecho de que, en fechas veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de junio de dos mil doce, en los estados de Michoacán, Oaxaca y Chihuahua, se difundió un díptico denominado "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN", cuyo contenido según lo refieren los quejosos calumnia y denigra el nombre e imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a la Presidencia de la República, postulado por la extinta Coalición denominada "Movimiento Progresista", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

En el caso que nos ocupa, resulta menester señalar que aun y cuando en autos del presente sumario se tiene por acreditada la existencia del díptico materia de inconformidad, no existen elementos objetivos con los que se pueda vincular a los sujetos denunciados con los hechos que se les imputan, es decir, no hay algún elemento si quiera de forma indiciario del que se pueda desprender que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, y sus entonces candidatos al cargo de Presidente de la República, los CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota y Enrique Peña Nieto, así como al C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, otrora candidato al cargo de Senador de la República, o bien, algún sujeto vinculado con ellos, hubieran ordenado la realización y difusión del material propagandístico en cuestión.

En ese sentido, si bien es cierto en la propagada denunciada se pueden advertir frases como "Vota por Enrique Peña Nieto para Presidente" y "Vota por los Diputados y Senadores del PAN" (lo cual, conduciría a la presunción de que quienes orquestaron la elaboración y difusión del díptico fueron los hoy denunciados, pues de dichas frases se infiere la invitación a los ciudadanos a votar en favor de la citadas opciones políticas, tal y como lo refieren los denunciantes), dicha situación resulta insuficiente para determinar que los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y sus otrora candidatos a cargos de elección popular fueron quienes ordenaron la difusión y distribución de la propaganda denunciada, pues se carece en autos del algún otro elemento de prueba objetivo (e incluso de carácter indiciario), que permita atribuirles la autoría del díptico denunciado, y su distribución, máxime que de su contenido no se aprecia algún logotipo, leyenda o razón social en ese sentido.

Incluso dicha propaganda pudo ser producto de una expresión ciudadana, quienes en uso de su garantía de libertad de expresión manifestaron lo que consideraban respecto de los contendientes a cargos de elección popular para renovar los poderes de la Unión, que por el hecho de manifestarse a favor de los denunciados, no implica que estos últimos sean responsables de su creación y distribución.

En efecto, esta autoridad realizó todas las investigaciones que consideró adecuadas para determinar la presunta participación de los hoy denunciados en los hechos que se analizan, sin embargo de las mismas no pude desprenderse algún elemento para acoger la pretensión de los quejosos.

Cabe destacar, que las diligencias de investigación practicadas en el presente expediente se realizaron conforme a los principios de *idoneidad*, *necesidad* y *proporcionalidad*, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir

el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3ELJ 62/2002, que se trascribe a continuación:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.-Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002."

Como se observa, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se

pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en los párrafos precedentes podría vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

Asimismo, debe considerarse que las facultades inquisitivas que posee esta autoridad sólo pueden ser desplegadas en relación con la *litis* y los hechos denunciados, sin llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellas prospera. En esa tesitura, el principio de exhaustividad no puede obligar a esta institución a referirse expresamente en sus fallos a todos los cuestionamientos alegados por el irrogante, sino únicamente a aquellos en los que se pretenda demostrar de manera concreta que la razón le asiste.

Sentado lo anterior, convine tener presente que si bien por dicho de los ciudadanos Julia Mondragón Padilla, Rocío Sánchez Rosales, Agustín González Zenteno y Jhonathan Estrada Torres, residentes en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, se tiene por acreditada la existencia y difusión del díptico materia de inconformidad los días veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de julio de dos mil doce, lo cierto es que no se cuenta con elementos objetivos con los que se pueda vincular a los sujetos denunciados con los hechos que se les imputan, es decir, en autos no hay algún elemento siguiera de forma indiciaria del que se pueda desprender que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, y sus entonces candidatos al cargo de Presidente de la República, los CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota y Enrique Peña Nieto, así como al C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, otrora candidato al cargo de Senador de la República, hayan ordenado la realización y difusión del material propagandístico en cuestión, máxime que de su contenido no se aprecia algún logotipo, leyenda o razón social de algún partido político, persona física o moral a quien pueda atribuírsele la autoría, y por lo cual resulta aplicable a favor de los sujetos de derecho antes referidos el principio "in dubio pro reo".

El principio "in dubio pro reo" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "presunción de inocencia" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver

al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resultan aplicables como criterios orientadores los vertidos en las siguientes tesis de Jurisprudencia, dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, así como las emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que son al tenor siguiente:

"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.

"DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24."

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.— Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001."

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Sala Superior, tesis S3EL 017/2005."

En ese sentido, el principio *in dubio pro reo*, es una importante directriz dirigida al juzgador o a la autoridad administrativa que conoce del asunto, ya que la aplicación del citado principio tiene lugar al momento de la valoración o apreciación probatoria; es decir, cuando se ha concluido la instrucción y la autoridad sancionadora, después de valorar todo el material probatorio, no cuenta con una convicción plena de la autoría o participación del presunto responsable en los hechos denunciados, pero tampoco de su inocencia, ante la existencia de ciertos indicios que lo incriminan, se provoca una duda racional sobre la realización del ilícito por el sujeto implicado o de su participación.

Dicho de otra manera, la aplicación de este principio se excluye cuando el juez o la autoridad administrativa sancionadora forman su pleno convencimiento sobre la autoría o participación del procesado, como resultado de la apreciación probatoria, o cuando el material existente es de tan escaso valor, que no conduce al operador a pensar seriamente en la probabilidad de autoría o participación del *reo*.

En otras palabras en ausencia de prueba plena, debe absolverse, precisamente porque la sentencia condenatoria debe apoyarse en situaciones que produzcan certeza en el ánimo del juzgador.

Visto lo anterior, y al no tener elementos probatorios siquiera de tipo indiciario para demostrar la presunta infracción imputada a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, a sus entonces candidatos al cargo de Presidente de la República, los CC. Enrique Peña Nieto y Josefina Eugenia Vázquez Mota, así como al C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, otrora candidato al cargo de Senador de la República por el Partido Acción Nacional, es que esta autoridad no acogerá la pretensión sancionadora de los quejosos, por lo cual, el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los sujetos de derecho antes referidos, se declara **infundado**.

Finalmente es de referir que los quejosos como partes de sus agravios manifestaron que en el díptico denominado "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN" los hoy denunciados utilizaron la tipología y formato que utiliza el Instituto Electoral del estado de Michoacán en su propaganda institucional, con la finalidad de confundir al electorado respecto de la autoría de dicho díptico.

Asimismo, que el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato al cargo de Presidente de la República el C. Enrique Peña Nieto, dado que les atribuyen la autoría del díptico ya referido, en el mismo no utilizaron su

denominación, emblema y colores que tienen registrados para distinguir su propaganda política electoral de las demás fuerzas políticas.

En ese sentido, esta autoridad considera que dichos motivos de agravio resultan inoperantes en razón de que, si bien los partidos políticos tienen la obligación de ostentarse con la denominación, emblema y colores que tengan registrados, así como en la propaganda electoral que utilicen los candidatos a cargos de elección popular incluir una identificación del partido político o coalición que los postula, lo cierto es que tal y como quedó asentado en la parte relativa a la existencia de los hechos, de las pruebas aportadas por los quejosos, así como del resultado de las investigaciones realizadas por esta autoridad, no hay elementos siquiera de tipo indiciario de los que se pueda desprender que los partidos Acción Nacional, Revolucionarios Institucional, sus entonces candidatos al cargo de Presidente de la República, los CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota y Enrique Peña Nieto, respectivamente, así como el C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, otrora candidato al cargo de Senador de la República postulado por el Partido Acción Nacional, hayan ordenado la realización y difusión del material propagandístico denunciado.

En tales condiciones, este órgano colegiado estima que si bien en la especie las conductas denunciadas podrían constituir una infracción en materia electoral, no existen elementos objetivos que puedan vincular esas conductas con los sujetos denunciados para atribuirles la comisión de una infracción, pues en los autos del presente sumario en forma alguna se acreditó el partido político, persona física o moral autora de la propaganda denunciada.

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, declara **infundado** el actual Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionarios Institucional, sus entonces candidatos al cargo de Presidente de la República, los CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota y Enrique Peña Nieto, respectivamente, así como el C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, otrora candidato al cargo de Senador de la República por la presunta trasgresión a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 228, párrafo 3; 233, párrafo 2; 237, párrafo 4; 342, párrafo 1, incisos a), j) y n); 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN PERIODO DE VEDA O REFLEXIÓN MARCO NORMATIVO Y ESTUDIO DE FONDO

OCTAVO. Que en el presente apartado, corresponde a esta autoridad dilucidar los motivos de inconformidad sintetizado en los incisos C) y D) de la litis en el presente asunto, lo anterior en virtud de que se trata de las mismas infracciones a la normativa electoral, mismas que se les atribuye a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, a sus entonces candidatos al cargo de Presidente de la República, los CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota y Enrique Peña Nieto, respectivamente, así como al C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, otrora candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Oaxaca postulado por el Partido Acción Nacional, consistentes en la presunta conculcación a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 228, párrafo 3; 237, párrafo 4; 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta difusión de un díptico denominado "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN", el día veintiocho de junio de dos mil doce, en los estados de Michoacán, Oaxaca y Chihuahua, es decir, durante el periodo de veda o reflexión electoral.

En ese sentido y antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del Procedimiento Administrativo Sancionador que nos ocupa.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Así, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades

específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por actividades políticas permanentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquéllas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 2, del Código Electoral Federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en

general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe <u>entenderse el conjunto de</u> escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y <u>expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de <u>presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</u></u>

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 228 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 232, párrafo 2; y 233, párrafos 1 y 2 del Código Electoral Federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, **el artículo 237, párrafos 3 y 4** del Código Electoral Federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán **tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.**

Evidenciado lo anterior, esta autoridad considera oportuno transcribir los párrafos 3 y 4 del artículo antes aludido.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 237. (...)

1. (...)

2. (...)

3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatura para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.

4. El día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

(...)"

Así, del numeral antes expuesto se desprende, lo siguiente:

 Que el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo.

Evidenciado lo anterior, es un hecho público y conocido para esta autoridad, mismo que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Electoral Federal que el periodo de campaña durante el pasado Proceso Electoral Federal inició el veintinueve de marzo y concluyó el veintisiete de junio de dos mil doce.

ESTUDIO DE FONDO

Sentado lo anterior, en el presente apartado, esta autoridad se constreñirá a determinar si los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, sus entonces candidatos al cargo de Presidente de la República, los CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota y Enrique Peña Nieto, respectivamente, así como el C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano,

otrora candidato al cargo de Senador de la República postulado por el Partido Acción Nacional, conculcaron los numerales 38, párrafo 1, inciso a) 228, párrafo 3; 237, párrafo 4; 342, párrafo 1, incisos a), y n); y 344, párrafo 1, inciso f); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta difusión de un díptico denominado "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN", el día veintiocho de junio de dos mil doce, en los estados de Michoacán, Oaxaca y Chihuahua, es decir, durante el periodo de veda o reflexión electoral.

Al respecto, se debe referir que tal y como se asentó en el capítulo denominado "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", esta autoridad tiene por acreditado, con base en el testimonio emitido por los CC. Julia Mondragón Padilla, Rocío Sánchez Rosales, Agustín González Zenteno y Jhonathan Estrada Torres, residentes en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, que durante el periodo del veinticinco al veintiocho de junio de dos mil doce, en dicha entidad se difundió el díptico "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN".

Ahora bien, en autos del presente sumario, como ya se precisó con antelación, la propaganda denunciada, por sus características y contenido constituye propaganda electoral, sin embargo que no hay elementos siquiera de tipo indiciario que vincule o se infiera un grado de participación por parte de los hoy denunciados.

Lo anterior es así, ya que de su contenido no se advierte algún logotipo, leyenda, razón social o dirección electrónica de algún partido político, candidato o de alguna persona física o moral a la que pueda atribuírsele su autoría y distribución. Máxime, que los sujetos denunciados al momento de ser requeridos por esta autoridad manifestaron que no tenían conocimiento de la difusión de esa propaganda y negaron su participación en la elaboración y difusión del díptico materia de inconformidad, incluso se requirió a los quejosos a efecto de que aportaran mayores indicios relacionados con la difusión del mismo en los términos expresados en sus respectivas quejas, no obstante, tampoco se desprendió algún elemento adicional que permitirá a esta autoridad seguir con una línea de investigación, en consecuencia, resulta aplicable a favor de los hoy denunciados el principio "in dubio pro reo".

Al efecto, resultarían aplicables las argumentaciones, tesis y jurisprudencia señalados en el considerando precedente, en torno a dicha figura procesal, mismas que deberán tenerse por reproducidas como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias.

Visto lo anterior, y al no tener elementos probatorios siquiera de tipo indiciario para demostrar la presunta infracción imputada a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, a sus entonces candidatos al cargo de Presidente de la República, los CC. Enrique Peña Nieto y Josefina Eugenia Vázquez Mota, así como al C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, otrora candidato al cargo de Senador de la República, es que esta autoridad no acogerá la pretensión sancionadora de los quejosos, por lo cual, el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los sujetos de derecho antes referidos, se declara **infundado**, al no existir medio de prueba que acredite la vulneración a los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 237, párrafo 4; 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por la presunta conculcación al artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 228, párrafo 3; 233, párrafo 2 y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota y Enrique Peña Nieto, entonces candidatos al cargo de Presidente de la República, así como en contra del C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, otrora candidato al cargo de Senador de la República, por la presunta conculcación al artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 228, párrafo 3; 233, párrafo 2; 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional por la presunta conculcación a los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 228, párrafo 3; 237, párrafo 4 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

CUARTO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota y Enrique Peña Nieto, entonces candidatos al cargo de Presidente de la República, así como en contra del C. Diódoro Humberto Carrasco Altamirano, otrora candidato al cargo de Senador de la República, por la presunta conculcación a los artículos 228, párrafo 3; 237, párrafo 4 y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

SEXTO. Se instruye al Secretario del Consejo, a efecto de que notifique el contenido de la presente Resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de dicha instancia, recaída en el expediente SUP-RAP-464/2012 y SUP-RAP-467/2012 acumulados.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de febrero de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA